

CAPÍTULO SÉPTIMO

ANÁLISIS DE CASO. SENTENCIA SOBRE EL AMPARO EN REVISIÓN 02352/1997-00, DICTADA POR EL PLENO DE LA SCJN. FECHA DE RESOLUCIÓN: 6 DE MARZO DE 2000

I. INTRODUCCIÓN: DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS Y PARTES CONSTITUTIVAS DE UNA SENTENCIA

Una sentencia (del latín *sententia*, “máxima”, “pensamiento corto”, “decisión”) es, en sentido estricto,¹ la resolución de un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, con la cual se pone fin al proceso.

Podemos considerar la sentencia en cuanto al acto en sí mismo, o bien en cuanto al documento en el cual se asienta la resolución producto de dicho acto del juzgador. En el presente capítulo se analizan las resoluciones desde esta última perspectiva.

Las sentencias, entendidas como documentos judiciales, suelen reunir ciertas características de fondo y forma. En lo que se refiere a esta última, suelen contar con tres partes esenciales:

- a) Los llamados “resultandos”, que son los párrafos de la sentencia donde se presenta la síntesis de los antecedentes del proceso, es decir, todo lo actuado, alegado y probado por las partes.
- b) La parte donde se exponen las consideraciones y fundamentos legales que sirven de apoyo al dictamen, es decir, los argumentos o motivos sobre los que el juez basa el fallo, es conocida como los “considerandos”.
- c) Los “puntos resolutivos”, donde, como su nombre lo indica, se presentan las resoluciones que tomó el juzgador con arreglo a los razonamientos precedentes.

¹ En sentido lato, también suele entenderse de otros modos, como advierte Fix-Zamudio (2002, p. 393): “Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia”.

El análisis que sigue, al ser un análisis de la argumentación, se centra en los “considerandos” de las sentencias, pues es donde se exponen los razonamientos jurídicos esenciales sobre los que se basa la resolución.²

En lo que se refiere a los requisitos de fondo, explica el doctor Fix-Zamudio (2002, p. 394) que “de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad”.

La congruencia se entiende como una conformidad entre lo pretendido por las partes y lo resuelto por el juzgador,³ pero además de esta congruencia que se ha llamado “externa” debe haber también una “congruencia interna” en la sentencia misma, entre lo que afirma y lo que resuelve.

La motivación es “la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso” (*ibidem*, p. 396), y —como aspecto central para el presente estudio— la fundamentación es “la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto” (*ibidem*, p. 396). Estas dos últimas características —motivación y fundamentación— son requisitos establecidos por la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, para toda decisión judicial. Y es importante señalar que también ese mismo artículo establece que la fundamentación de las sentencias civiles (en sentido amplio, por ejemplo, que comprende también las administrativas y las laborales) debe hacerse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho. En lo concerniente a la materia penal no se debe imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, ninguna pena que no esté decretada por una ley exactamente indicada para el delito del que se trata.

Por último, toda sentencia debe ser exhaustiva, es decir, debe analizar todas las pretensiones planteadas por las partes.

Además de estos requisitos de fondo, que son los usualmente exigidos, algunos⁴ añaden la conveniencia de que las sentencias tengan argumentos

² Esto, evidentemente, no implica que haya ausencia de argumentos en otras partes de la sentencia. En los “resultandos”, por ejemplo, puede hacerse la relación de argumentaciones presentadas en etapas previas de ese mismo proceso y, más allá de esto, como diría Perelman, el solo hecho de establecer ciertos “hechos” como antecedentes, y no otros, tiene ya una orientación argumentativa.

³ Lo cual no impide, como explica el mismo doctor Fix-Zamudio, que el juzgador, si así lo estima necesario, pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes mediante la institución de la suplencia de la queja.

⁴ López Ruiz y López Olvera (2007) citan a Pantoja Bauzá, Rolando, *Derecho administrativo chileno*, México, UNAM, quien, a su vez cita a Gernot Joerger.

“convincentes” (sobre todo para la parte perdedora), lo cual es más probable si no sólo enuncia las normas en que se basa, sino que busca aclarar su sentido; si es concreta y adaptada a la experiencia del destinatario; coincide con los valores y creencias del ciudadano; se apoya también en decisiones de otras autoridades, etcétera.

II. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EMPLEADA

Para el análisis de la sentencia sobre el amparo en revisión 02352/1997-00, que se presentará más adelante, se ha empleado el “análisis de estructura argumentativa” y el “análisis de contenido argumentativo”, los cuales se describen enseguida.

1. *Análisis de la estructura argumentativa*

Para explicar en qué consiste este análisis se adoptará aquí la terminología utilizada por Alexy (2007), misma que se basa en ciertas distinciones elaboradas por Toulmin. Lo anterior no implica necesariamente una adhesión al pensamiento de estos autores, sino simplemente a algunas nociones o conceptos que se consideraron de utilidad para desarrollar el análisis que aquí se propone.

El análisis de la estructura argumentativa se compone de dos partes. La primera es el análisis de la estructura de la argumentación, entendiendo por “estructura de la argumentación”, “las relaciones lógicas de las proposiciones emitidas por varios hablantes”(Alexy: 2007, p. 103). La segunda parte es el análisis de la estructura del argumento (esto es: de “las relaciones lógicas entre varios argumentos de un hablante” (*Ibidem*))

Por las características que se aprecian en su definición, al analizar la estructura de la argumentación, la unidad mínima de análisis no puede ser la forma de argumento individual, sino, necesariamente, una unidad mayor, que incluya los argumentos de varios hablantes; es por ello que en el análisis que más adelante se ofrece, se considera como unidad de análisis lo que hemos llamado “asunto”, en el cual se enuncia una cuestión puntual ante la que cada una de las partes asume una postura (pudiendo coincidir, en determinados asuntos, en la misma postura), que, a su vez, viene a ser su propia tesis o proposición a fundamentar.

Una tesis o proposición se fundamenta, claro está, con argumentos, los cuales, dentro de la terminología de Alexy (2007), se definen de la siguiente manera:

Un “argumento” se compone de las proposiciones aducidas para apoyar una proposición y que pertenecen a una forma de argumento. Según esto, se dan *varios* argumentos cuando, por ejemplo, la proposición que se fundamenta se sigue *respectivamente*, de varias clases parciales disyuntas de proposiciones aducidas o presupuestas (Alexy: 2007, p. 103).

El análisis de estructura de argumento –esto es: la parte del análisis que estudia las relaciones lógicas entre varios argumentos de un mismo hablante– la relación más importante es, de acuerdo con Alexy (2007), la de conexión. De esta última hay dos tipos:

Uno de ellos consiste en que la proposición que se fundamenta⁵ en un argumento es una proposición usada para la fundamentación de otro argumento. En este caso se puede hablar de argumentos de diferentes niveles. En el otro tipo, los diferentes argumentos sirven de la misma o diferente forma a la fundamentación de la misma proposición. Se trata aquí de argumentos del mismo nivel (Alexy: 2007, p. 103)

Para ejemplificar estas dos distintas estructuras de argumento de las que habla Alexy, considérese el siguiente razonamiento, que aquí se transcribe textualmente, dividido en cuatro partes, a cada una de las cuales se ha dado un nombre (entre corchetes) para facilitar la explicación que más adelante se dará:

[Proposición que se defiende (Tesis):] Por lo que se refiere a la pena consistente en la sujeción del sentenciado a tratamiento psicológico especializado por el término de duración de la pena de prisión impuesta, debe decirse que fue correcta la decisión de la autoridad de alzada de imponer al ahora quejoso dicha pena [...] sin que en el caso se considere necesario que previamente se realice al enjuiciado algún análisis o estudio para acreditar afectación en su salud mental,

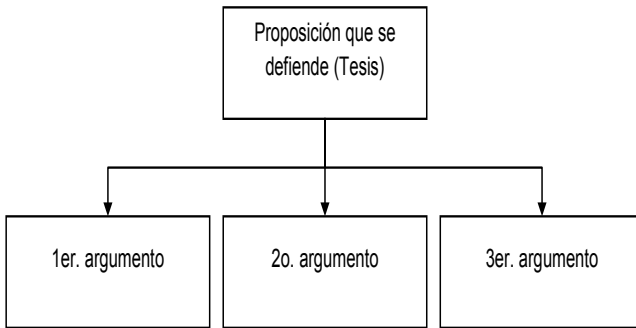
[1er. argumento:] pues además de que no existe precepto legal alguno que así lo determine,

[2o. argumento:] de la simple lectura de la propia disposición no se desprende que sea potestativo para la autoridad jurisdiccional el imponerla o no, sino que por el contrario, la expresión “Asimismo al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado...”, con que iniciaba el antepenúltimo párrafo del artículo 200 del Código Penal antes mencionado, denota que resulta un imperativo para el órgano jurisdiccional de imponer dicha sanción,

⁵ Es común, en otros autores, llamar “tesis” a esta proposición que se trata de fundamentar.

[3er. ARGUMENTO:] además que se estima obvio decretar dicho tratamiento.⁶

Considerado hasta este punto, el razonamiento citado tiene una estructura de argumento donde todos los argumentos aportados para fundamentar la tesis o “proposición que se defiende” tienen el mismo nivel, es decir que, si los representáramos en un esquema, los argumentos 1o., 2o. y 3o. estarían todos inmediatamente por debajo de la proposición que se defiende:



Ahora bien, es posible que alguno (o algunos) de los argumentos que se han usado para fundamentar la tesis originaria reciba, a su vez, argumentos que lo fundamenten. Estos últimos argumentos, desde el punto de vista de la estructura total del razonamiento, no se encontrarían en el mismo nivel que los primeros, pues ya no son argumentos para la tesis o proposición (original) que se defiende, sino argumentos para los argumentos de dicha proposición (para una mejor identificación aquí se les llamará “sub-argumentos”), por lo cual deben representarse un nivel por debajo de los argumentos originales. Por supuesto, esta estructura descendente puede continuar, es posible dar argumentos para sustentar los argumentos de los argumentos de la tesis original (lo que sería, por así llamarlo, un “sub-argumento del sub-argumento”); en todo caso, en el esquema total del razonamiento siempre hay que ponerlos un nivel más abajo que aquello para lo cual son fundamento. Como ejemplo de esta estructura de argumento en diferentes niveles puede retomarse el ejemplo anterior con lo que sería su continuación (no citada anteriormente), donde se presentan argumentos adicionales (que vienen siendo un “sub-argumento” y un “sub-argumento del sub-argumento”).

⁶ De la resolución dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo 3699/2005, y citada en el 4o. considerando de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 00018/2006.PS.

[Tesis (proposición que se defiende):] Por lo que se refiere a la pena consistente en la sujeción del sentenciado...

[1er. argumento:] pues además de que no existe precepto legal alguno que así lo determine,

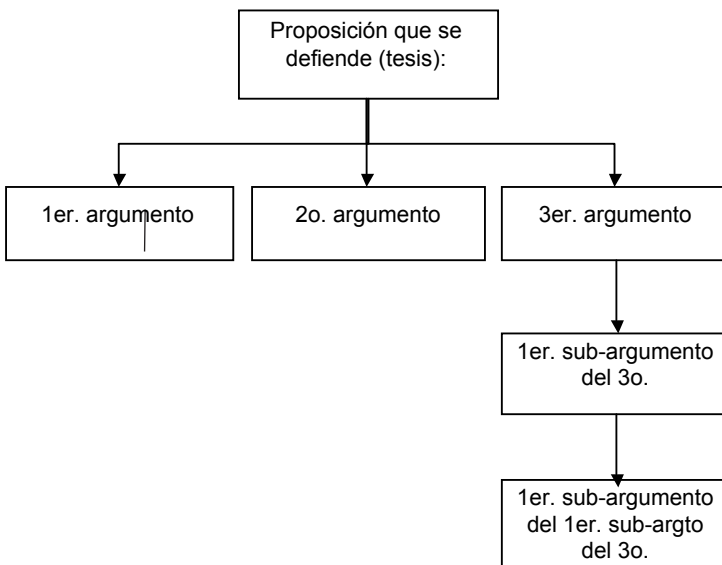
[2o. argumento:] de la simple lectura de la propia disposición no se desprende...

[3er. argumento:] además que se estima obvio decretar dicho tratamiento.

[1er. sub-argumento del 3o.] en atención a que una persona que después de ser enjuiciada se le encuentra responsable de ejercer maltrato físico y psicoemocional sobre los miembros de su familia, necesaria y legalmente requiere de un tratamiento de esa índole, ya sea como medida preventiva o correctiva,

[1er. sub-argumento del 1er. sub-argumento del 3o.] pues siendo la familia el componente básico del Estado en donde el sujeto aprende a convivir en sociedad y a respetar los diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, es evidente que el propio Estado a través de los mecanismos legales correspondientes tenga que salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar.⁷

La representación esquemática de la estructura de argumento con argumentos pertenecientes a distintos niveles sería:



⁷ De la resolución dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo 3699/2005, y citada en el 4o. considerando de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 00018/2006.PS.

Una vez explicadas estas nociones —“estructura de argumento” y “estructura de argumentación”—, se puede decir, entonces, que lo que se busca por medio del que aquí se ha llamado “análisis de la estructura argumentativa”, es determinar cuáles son las estructuras de argumentos y estructuras de argumentación encontradas en cada uno de los *considerandos* de la sentencia analizada, así como en el voto minoritario formulado en contra del criterio mayoritario que resolvió el amparo en revisión que aquí se analiza.

2. *Análisis del contenido argumentativo*

Además de conocer la estructura general de la argumentación en el conjunto del texto (lo cual se logra mediante el análisis de estructura argumentativa que se acaba de describir), al analizar la argumentación es esencial observar cuáles son los tipos de argumentos, o, para usar la terminología de Alexy, las “formas de argumentos” que se emplean. Esto último es lo que se busca lograr con el “análisis del contenido de la argumentación”

La expresión “forma de argumento” designa la estructura de la proposición (C) [la tesis o conclusión, es decir, la proposición que se busca fundamentar] afirmada por un habitante y de las proposiciones aducidas o presupuestas directamente para el apoyo de esta proposición (D y W). Por “estructura” se entiende aquí no sólo la forma lógica de estas proposiciones, sino también su carácter, por ejemplo, en cuanto empíricas, normativas (morales, promulgadas por el legislador), ya aceptadas, puestas en duda, etc. Las proposiciones aducidas o presupuestas (D y W) apoyan la proposición que hay que fundamentar (C) directamente si no se puede omitir ninguna de estas proposiciones sin que la proposición a fundamentar (C) no se siga ya de ellas lógicamente (Alexy: 2007, pp. 102 y 103).

Algunos de los principales tipos o formas de argumentos que suelen usarse en los textos jurídicos han sido explicados en el capítulo cuarto “La argumentación jurídica”,⁸ otros han sido considerados en el capítulo segundo “La argumentación analítica o necesaria”, sin embargo, son muchas las formas de argumento que se encontrarán en el análisis de la sentencia que nos proponemos, y que no aparecen en ese listado; cuando se presente un caso así, se incorporará al análisis una breve explicación de la forma de argumento encontrada.

⁸ *Cfr.* Especialmente el apartado capítulo quinto, apartado IV.

III. DISTRIBUCIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ANALIZADA

El texto de esta sentencia sobre el amparo en revisión 02352/1997-00 consta, en total, de 109 páginas, cuyo contenido se distribuye de la siguiente manera:

- Portada, con la síntesis de datos principales, registros y datos complementarios: página 1.
- Datos de identificación de la sentencia: página 2.
- Primer “resultando” de la sentencia: páginas 2-6.
- Segundo “resultando”: páginas 6-10.
- Tercer “resultando”: páginas 10-19.
- Cuarto “resultando”: página 19.
- Quinto “resultando”: páginas 19-20.
- Primer “considerando” de la sentencia: página 20.
- Segundo “considerando”: páginas 21-37.
- Tercer “considerando”: página 37.
- Cuarto “considerando”: páginas 37-43.
- Quinto “considerando”: páginas 44-84.
- Puntos resolutivos: páginas 84 y 85.
- Pie de la sentencia: página 85.
- Voto minoritario, en contra del criterio mayoritario emitido al resolver el amparo en revisión 2352/97: páginas 88-109.

IV. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA ANALIZADA

1. *Datos de identificación*

AMPARO EN REVISIÓN 2352/97.

QUEJOSA: UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R. L.

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIO: EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT.

2. *Resultandos*

Aunque nuestro interés principal es analizar los razonamientos expuestos en los considerandos, mencionaremos escuetamente una síntesis de los datos que se presentan en los resultandos, para que el lector cuente con los antecedentes del caso y conozca, así, el contexto en el que se desarrolla la argumentación. En la sentencia que nos ocupa las ideas principales de cada resultando son:

A. *Primer resultando*

El 4 de febrero de 1997, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el D. F., el apoderado de la empresa UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R. L. solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de las siguientes autoridades y por los siguientes actos reclamados:

a) La Ley Federal de Cinematografía publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1992, ordenamiento que se impugna a través de su artículo 8o. que dispone: “Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español”. Este acto lo atribuyo, en cuanto a su expedición, al Congreso de la Unión; por lo que respecta a su promulgación, al presidente de la República, y por lo que atañe al refrendo del acto promulgatorio, al secretario de Gobernación.

b) El acuerdo contenido en el oficio sin número de fecha 15 de enero de 1997, por medio del cual se niega a la empresa quejosa la distribución y exhibición de la película *Jurassic Park* (Parque jurásico), doblada al español, y por la aplicación del artículo 8o. de la ley reclamada, el cual le fue notificado a la quejosa el día 15 del mismo mes y año. Este acto lo imputo, indistintamente, al secretario de Educación Pública, al secretario de Gobernación, al director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al director de Cinematografía de dicha secretaría, al subdirector de Autorizaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, al jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

B. *Segundo resultando*

En el escrito de demanda se señalaron como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 5o. y 6o. constitucionales, es decir, la libertad de trabajo y la libre expresión de las ideas, respectivamente.

C. *Tercer resultando*

La Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el D. F. admitió la demanda de amparo y dictó sentencia, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

- 1) Se sobresee en el presente juicio respecto de los actos que se reclaman al secretario de Educación Pública.
- 2) La justicia de la Unión no ampara ni protege a United International Pictures, S. de R. L. en lo que se refiere a los demás actos reclamados.

D. Cuarto resultando

Inconforme con la anterior determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E. Quinto resultando

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento número V-285/97, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se otorgue el amparo de la justicia federal. El asunto fue turnado al señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

V. ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN PRESENTADA EN LOS “CONSIDERANDOS” DE LA SENTENCIA SOBRE EL AMPARO EN REVISIÓN 02352/1997-00

1. Análisis del primer asunto

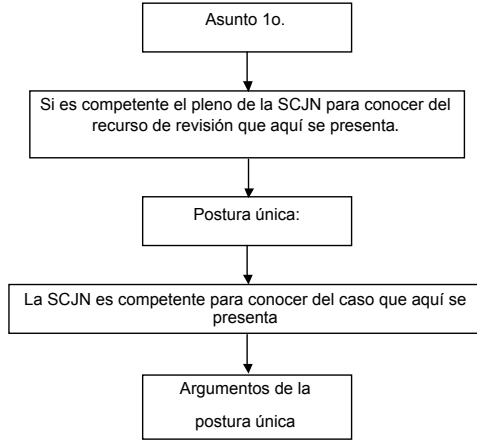
La expresión textual de la argumentación en el primer asunto tratado en esta sentencia es la siguiente:

Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el Séptimo Considerando y el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Cinematografía y subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad (primer considerando de la sentencia dictada en el amparo en revisión 02352/1997-00).

A. *Análisis de la estructura argumentativa del primer asunto*

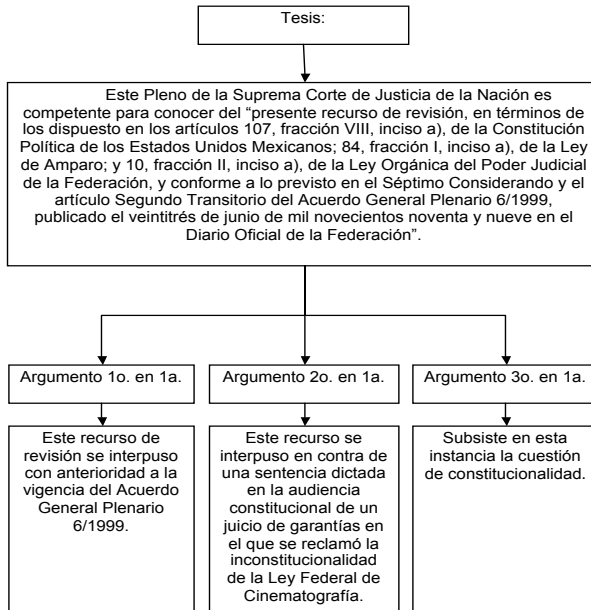
Este primer asunto es el único tratado en el primer considerando de la sentencia analizada.

a. Estructura de la argumentación del asunto 1o.



b. Estructura de argumento única en el asunto 1o.

Se presenta una única estructura de argumento, conformada por argumentos del mismo nivel, como se ve en el esquema siguiente:



B. *Análisis del contenido argumentativo del primer asunto*

Para defender la tesis planteada, aunque los argumentos aducidos en su favor son tres (como se ve en el esquema de la estructura de argumento), las formas de argumento empleadas son cuatro, pues los argumentos o proposiciones aducidas en favor de la tesis se repiten en diversas combinaciones. Las cuatro formas de argumento que aquí se aprecian corresponden todas al mismo tipo de razonamiento, el esquema más conocido y más simple del llamado “silogismo jurídico”.⁹

La conjunción de estas cuatro formas de argumento tiene como tesis a defender una proposición compuesta, a su vez, por cuatro partes, las cuales, como se dijo, van dirigidas a establecer la competencia del Pleno de la SCJN para conocer del caso. La tesis o proposición compuesta podríamos expresarla, de modo abreviado, de la manera que se muestra enseguida se dará un nombre (T1, T2, T3...) a cada proposición, con el fin de, más adelante, poder hacer referencia a ellas cómodamente.

Tesis:

- (T1) El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, VIII (a).
- (T2) El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión, según la Ley de Amparo, artículo 84, I (a).
- (T3) El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión, según la Ley Orgánica del PJE, artículo 10, II (a).
- (T4) El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión, según el séptimo considerando del Acuerdo General Plenario 6/1999.

Éstas vienen a ser las partes que conforman la tesis que se sustenta, es decir, las partes de la conclusión o proposición que se busca fundamentar, misma que se podría simbolizar de la siguiente manera: Tesis: “T1, T2, T3 y T4”.

Para apoyar esta tesis compuesta se presentan los siguientes argumentos:

- R1, que simboliza: “Este recurso de revisión se interpuso con anterioridad a la vigencia del Acuerdo General Plenario 6/1999”.
- R2, que simboliza: “Este recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías

⁹ Cfr. *Supra*, capítulo quinto, apartado IV, donde se explica detenidamente esta forma de argumento.

en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Cinematografía”.

R3, que simboliza: “Subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad”.

Tenemos, así, que la forma de argumento aquí considerada es una unidad compleja, la cual, ahora que hemos asignado símbolos a cada una de las principales proposiciones que la componen, podríamos leer esquemáticamente de la siguiente manera: 1o. (ensayo de) Forma de argumento: [(R1 & R2 & R3) → (T1 & T2 & T3 & T4)].

Sin embargo, en este esquema no se alcanza a ver, realmente, cuál es la forma del argumento, pues sólo se muestran las razones o premisas explícitas, las cuales por sí solas no bastan para llegar a la conclusión deseada, es decir, no bastan para probar la tesis que se presenta, sino que es necesario suponer varias premisas no mencionadas explícitamente que, en este caso, surgen de los contenidos de las leyes aludidas en el texto. Un modo posible de formular expresamente esas premisas o argumentos sería el siguiente (utilizo en el nombre para cada una de ellas la letra Q y no la R, pues, aunque también son “razones”, puede ser útil mantener siempre clara la distinción entre las razones que se aportan explícitamente —R1, R2, R3...— y las que se manejan tácitamente o requieren ser inferidas por parte del oyente —Q1, Q2, Q3...—):

(Q1)¹⁰ Si una sentencia fue pronunciada en juicio de amparo contra leyes federales o locales, reglamentos (etcétera) impugnados por estimarse directamente violatorios de la Constitución y en el recurso de revisión subsiste el problema de constitucionalidad, entonces la SCJN tiene competencia para conocer de ese recurso de revisión, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, VIII (a).

Simbolización de Q1: (R2 & R3 → T1).

(Q2)¹¹ Según la Ley de Amparo, artículo 84, fracción I (a) es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión de sentencias si:

- a) Tales sentencias fueron pronunciadas en juicio de amparo contra leyes, tratados, reglamentos (etcétera), impugnados por estimarlos inconstitucionales.

¹⁰ Premisa omitida que surge del artículo 107 constitucional, VIII(a).

¹¹ Premisa omitida que surge de la Ley de Amparo, artículo 84, I(a).

b) Subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

Simbolización de Q2: $(R2 \ \& \ R3 \rightarrow T2)$.

(Q3)¹² Según la Ley Orgánica del PJJ, artículo 10, fracción II (a), La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno [...] Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de circuito [...] Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley, local, del distrito federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Simbolización de Q3: $(R2 \ \& \ R3 \rightarrow T3)$.

(Q4)¹³ Según el Acuerdo General Plenario 6/1999 (considerando 7o. y artículo 2o. transitorio), que trata sobre el envío de asuntos a los tribunales colegiados de circuito, los asuntos interpuestos ante el Pleno de la Suprema Corte con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo seguirán siendo competencia del propio Pleno y las salas, según el caso (es decir, tales asuntos no se enviarán a los tribunales colegiados).

Simbolización de Q4: $(R1 \rightarrow T4)$.

Vista en forma completa, la defensa de esta tesis tiene como partes componentes cuatro formas de argumentos, cada uno de las cuales omite una premisa que fácilmente puede inferirse por el contexto (puesto que en éste se mencionan los nombres de las leyes a partir de las cuales surgen, respectivamente, cada una de estas premisas no explícitas). Al ser razonamientos que omiten premisas, podemos decir que se trata de entimemas; tenemos, así, cuatro entimemas y cada uno de ellos tendría como conclusión, respectivamente, una de las cuatro partes de la tesis que se busca respaldar. Si suplimos las premisas faltantes, los razonamientos completos podrían expresarse esquemáticamente de la siguiente manera:

(1o. a) $R2 \ \& \ R3 \rightarrow T1$
 $R2 \ \& \ R3$

T1

Forma de argumento: *Modus Ponendo Ponens*

¹² Premisa omitida que surge de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, II(a).

¹³ Premisa omitida tomada del Acuerdo General Plenario 6/1999 (considerando 7o.).

(1o. b) $R2 \ \& \ R3 \rightarrow T2$

$R2 \ \& \ R3$
T2

Forma de argumento: *Modus Ponendo Ponens*

(1o. c) $R2 \ \& \ R3 \rightarrow T3$

$R2 \ \& \ R3$
T3

Forma de argumento: *Modus Ponendo Ponens*

(1o. d) $R1 \rightarrow T4$

R1

T4

Forma de argumento: *Modus Ponendo Ponens*

A partir de estos cuatro razonamientos, cada uno de ellos con la forma de un *Modus Ponendo Ponens*, obtenemos las cuatro proposiciones simples que conforman la proposición compuesta que se buscaba fundamentar. Ahora, siguiendo la ley de “Conjunción de Elementos”,¹⁴ podemos reunir (en la segunda premisa) los argumentos que, en distintas combinaciones, sustentaron cada una de las partes de la conclusión, y, como primera premisa, explicitar el condicional compuesto que se origina de los contenidos (no explícitos en el texto original) de las leyes (jurídicas) mencionadas. La forma integral del argumento sería, entonces:

1a. forma de argumento: *Modus Poniendo Ponens*.

Por ser ésta una forma de argumento analítico, puede apreciarse con más claridad en su esquema simbolizado:

$(R1 \ \& \ R2 \ \& \ R3) \rightarrow (T1 \ \& \ T2 \ \& \ T3 \ \& \ T4)$
 $R1 \ \& \ R2 \ \& \ R3$

 $T1 \ \& \ T2 \ \& \ T3 \ \& \ T4$

La forma del argumento, considerada de este modo, resulta, como se ha dicho, una argumentación analítica, una demostración. No obstante, aunque podría decirse que ésta es la estructura que subyace al razonamiento que aquí se presenta, no es esa exactamente la formulación que se hizo del

¹⁴ Cfr. *Supra*, capítulo segundo, apartado III: “Principales leyes de la lógica proposicional”.

mismo en el texto de la sentencia, pues en el texto original no se explicitan todas las premisas empleadas para llegar a la conclusión, sino que el razonamiento se presenta de manera entimemática.

2. *Análisis del segundo asunto*

La expresión textual de la argumentación es la siguiente:

La Juez a quo, aplica en forma inexacta los artículos 77, 78, 155 y 193 de la Ley de Amparo, así como la tesis de jurisprudencia número 276, publicada en la página 257, tomo I, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que lleva como rubro PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE. DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES, y además de interpretar en forma aislada e inexacta los artículos 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los razonamientos lógico-jurídico que se sustentan en los siguientes agravios: I. Argumenta la Juez a quo en el considerando cuarto de la sentencia que se recurre lo siguiente: No asiste razón a la parte quejosa, pues en el caso de las películas dobladas al español, no existe limitación a la manifestación de las ideas, atendándose por tal la función creativa que permita comunicar al espectador con el creador de la obra, pues tratándose de doblajes, éstos únicamente tienen por objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, atendiendo a que su objetivo no es el crear sino reproducir la expresión gramatical, pues no debe confundirse la manifestación de las ideas, que está sujeta a las limitantes que establece el artículo 6 constitucional, con la traducción de una obra que debe sujetarse a la idea expresada por su creador, pues pensar de otra manera sería no apearse a los parlamentos de la obra creativa tergiversando y distorsionando su contenido. La anterior apreciación que hace la Juez de Distrito, resulta de una inexacta interpretación del artículo 6o. de la Constitución Federal, además de aplicar inexactamente el principio de congruencia de las sentencias de amparo en términos del artículo 77, fracc. II, y 78 de la Ley de Amparo, pues pierde de vista cuál es el fundamento filosófico y jurídico que sustenta nuestra Carta Magna en la garantía de libertad de expresión, entendiéndose por manifestación de las ideas la exteriorización del pensamiento por *cualquier medio*, con excepción de la impresión que está regulada en el artículo 7o. de la Constitución Federal, y que consagra la libertad de imprenta, siendo de explorado derecho que la libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, puesto que puede hacerse también a través de gestos, símbolos o cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea, por lo tanto, la apreciación que hace la juez a quo en el sentido de que la traducción de una obra,

no es una manifestación de las ideas, conlleva al error de limitar la expresión de las ideas, en cualquier idioma o medio de comunicación masivo (radio, televisión, cinematografía), que pretenda difundir o expresar el pensamiento a todas aquellas personas que acuden a las salas cinematográficas o a través de videograbaciones, que no sepan el idioma a través del cual el autor de la obra está emitiendo sus ideas, por lo que es claro que al no permitirse la comunicación directa entre el creador y el espectador, se contraviene la garantía que consagra nuestra Carta Magna en el numeral invocado. Por lo tanto, si la libertad individual de expresión no se refiere como se ha dicho únicamente a la manifestación de las ideas por medio de la palabra, sino a través de cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permita transmitir una idea, donde se incluye la libertad de creación artística que abarca obras musicales, pictóricas, esculturales o cualquier otra técnica que permita la comunicación directa entre el creador y el espectador o receptor, quedan incluidas en la protección de la garantía individual que consagra el artículo 6o. de la Constitución Federal, con independencia de que al multiplicarse a través de medios tecnológicos, radio, televisión, cinematografía, teatro, internet, clave, parabólicas o cualquier implemento que sirva para divulgar masivamente el pensamiento o las ideas, está protegido por esta garantía y sólo la propia Constitución determinó los casos en que podía restringirse la misma enumerándolos en el propio ordenamiento. Se robustece este criterio con las tesis siguientes: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Tomo XXXVIII, pág. 220, amparo penal directo 4709/31, Campos Trujillo Federico y Coagraviados, 10 de mayo de 1933, Unanimidad de votos, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Registro número 313328. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 487/96. Música a Su Servicio, S.A. 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Volúmenes 97/102, Sexta Parte, Pág. 144.

...

Por lo que debe de concluirse que la juez a quo, aplica en forma inexacta el artículo 77, fracs. y II, 78 y 193 de la Ley de Amparo, porque no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados, pues deja de estudiar los argumentos que hace la quejosa en el concepto de violación primero referente a que la invocada libertad es un derecho humano, que comprende, evidentemente, la libre distribución y exhibición pública de toda clase de películas, lo cual inclusive se establece en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Cinematografía, concepto que no fue tomado en consideración por la juez a quo, además de que interpreta en forma inexacta el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, por lo que no resulta ser congruente su resolución con las consideraciones argumentadas en la demanda de amparo, en la cual se especificaron los lineamientos del artículo 6o. de la Ley Fundamental, lo que patentiza una inexacta interpretación de

los artículos de la Ley de Amparo, por los razonamientos lógico-jurídicos que se esgrimen en este agravio. A mayor abundamiento, si conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y como ya se ha dicho con antelación, dicha manifestación de las ideas, puede ser por cualquier medio y no como lo pretende la Juez de Distrito que debe ser únicamente en su versión original, ya que la reproducción cinematográfica es un arte que está integrado por imágenes, sonidos, personajes y demás elementos que constituyen dicha película, siendo la palabra el medio más directo entre el creador y el espectador, lo cual conlleva a considerar que el doblaje de películas, es necesario para cumplir con este fin, pues de no ser así, no existiría la manifestación de las ideas en la forma que establece la Constitución, esto es, de forma directa con el espectador receptor, lo que conllevaría a que sólo vieran, escucharan y tuvieran acceso a esa información las personas que entendieran el idioma en el cual se encuentra realizada la obra dejando a toda aquella sociedad que no tuviere el manejo o conocimiento de la lengua extranjera, por lo que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional por restringir la libertad de expresión de las ideas, ya que llegaríamos al caso de la época del oscurantismo en donde sólo las personas que sabían hablar latín, tenían acceso a la literatura de esa época (2o. considerando de la sentencia dictada en el amparo en revisión 02352/1997-00).

A. *Análisis de la estructura argumentativa del segundo asunto*

Este segundo asunto se presenta en el segundo considerando de la sentencia, mismo que no recoge directamente los argumentos de la SCJN en sí, sino una exposición de los argumentos del escrito donde se solicita la revisión, así como los argumentos de la resolución contra la cual se interpuso el recurso. Tal resolución fue dictada por la Juez Cuarta de Distrito en Materia Administrativa en el D. F., quien había negado el amparo a la quejosa (de ahí que esta última iniciara el recurso de revisión ante la SCJN). Así, pues, en este considerando (segundo) se presentan cada uno de los argumentos de la juez, seguidos de la contra-argumentación de la recurrente.

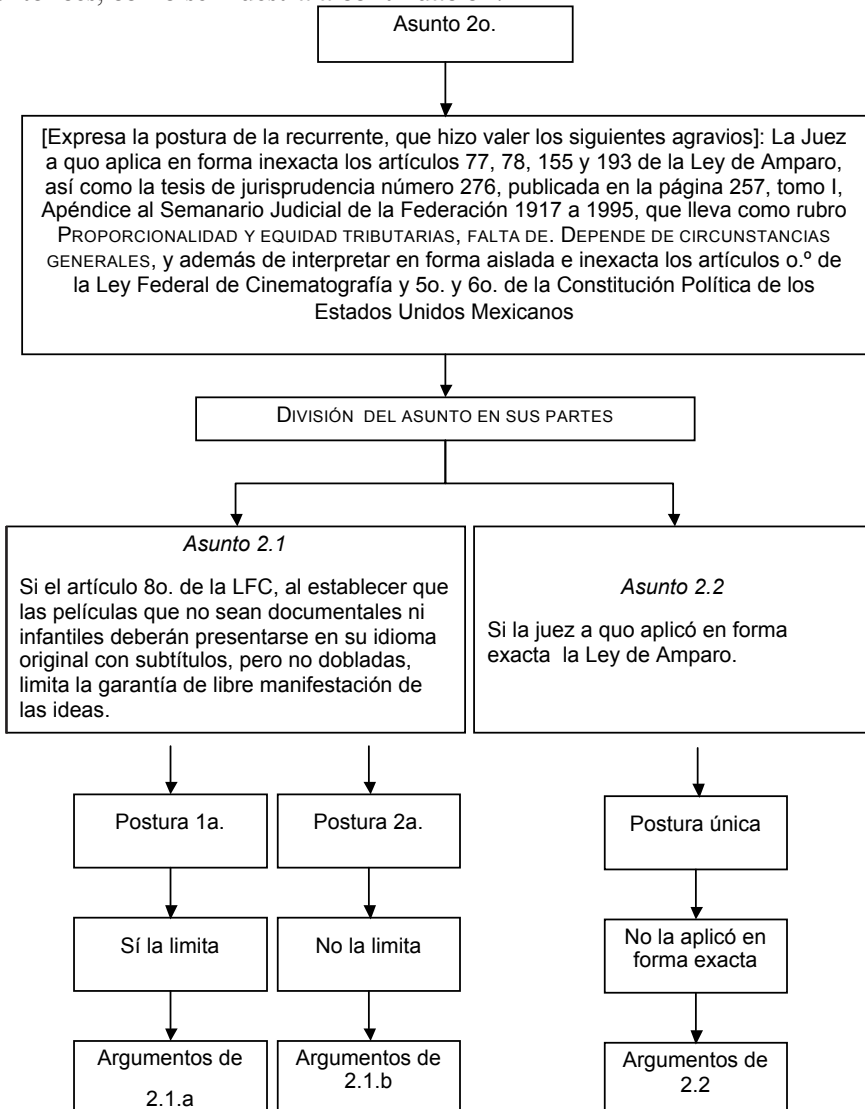
a. Estructura de la argumentación en el 2o. asunto

Por ser sumamente largo y, además, por conjuntar, en realidad, dos asuntos, aquí se divide el 2o. asunto en dos partes: “asunto 2.1” y “asunto 2.2”, para poderlo tratar con mayor claridad.

En vista de que la *estructura de argumento* se ha definido, para los fines de este análisis, como “las relaciones lógicas entre varios argumentos de un hablante”, y dado que en este 2o. asunto se presentan las posturas de más

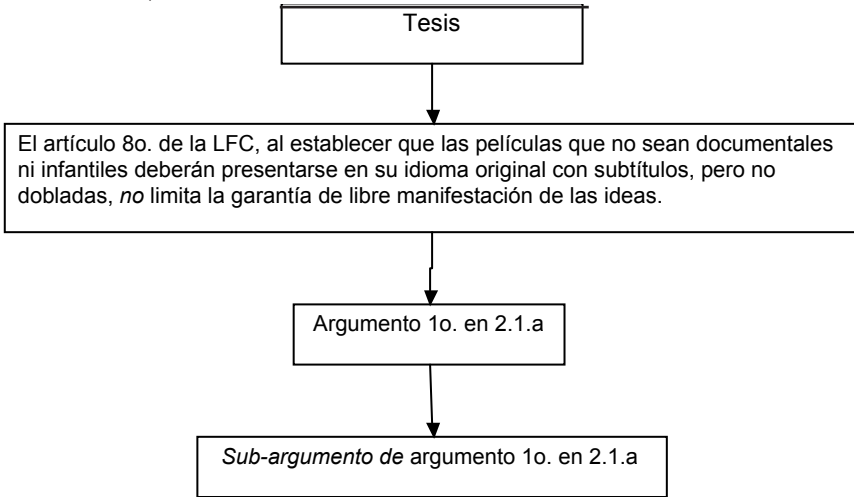
de un hablante (o más de una voz), es evidente que habrá más de una estructura de argumento. En el asunto 2.1 hay dos estructuras de argumento, las cuales corresponden a sendas posturas sobre el asunto, y que aquí se llamarán “estructura de argumento 2.1.a” y “estructura de argumento 2.1.b”, respectivamente. En el asunto 2.2 se puede ver una única estructura de argumento.

El esquema de la estructura de la argumentación del 2o. asunto sería, entonces, como se muestra a continuación.

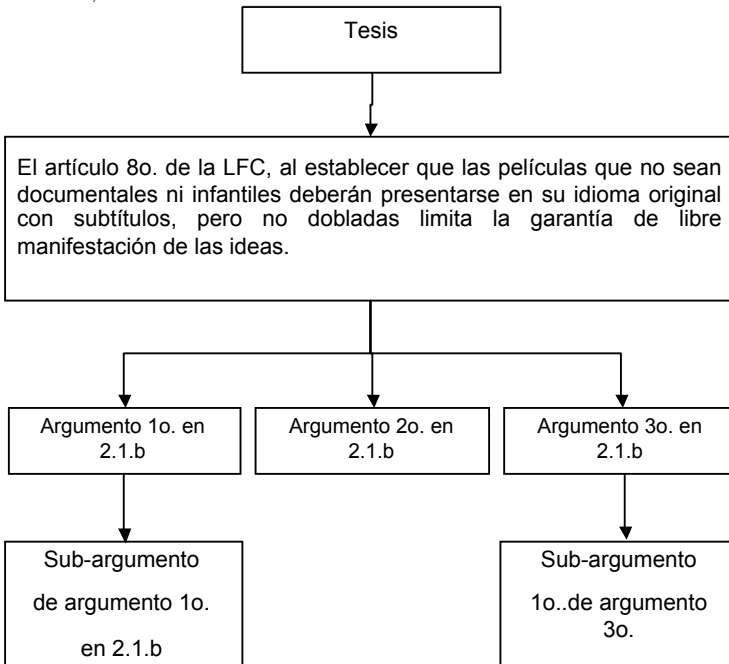


b. Estructuras de argumento en el 2o. asunto

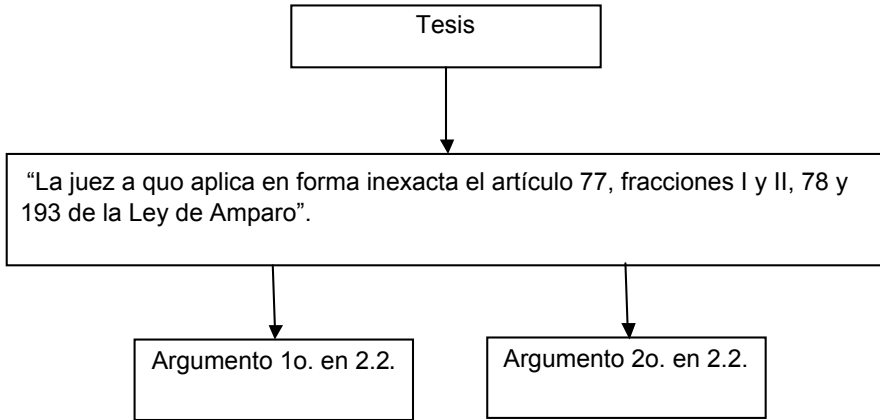
- Estructura de argumento 2.1.a (estructura de la primera postura en 2.1)



- Estructura de argumento en 2.1.b. (estructura de la segunda postura en 2.1)



— Estructura de argumento en 2.2



B. *Análisis de contenido argumentativo del segundo asunto*

- a. Forma de argumento correspondiente a argumento 1o. en 2.1.a:
argumento basado en el uso de definiciones¹⁵

...en el caso de las películas dobladas al español, no existe limitación a la manifestación de las ideas, atendándose por tal la función creativa que permita comunicar al espectador con el creador de la obra, pues tratándose de doblajes, éstos únicamente tienen por objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, atendiendo a que su objetivo no es el crear sino reproducir la expresión gramatical (2o. considerando, amparo en revisión 02352/1997-00).

La técnica del uso de definiciones se presenta, como dice Perelman, de una manera comparable a la de los argumentos lógicos o matemáticos. El caso que aquí nos ocupa emplea una premisa tácita formulable como “sólo una manifestación de ideas es susceptible de sufrir el fenómeno llamado «limitación a la libre manifestación de ideas»” Si, pues, una cierta entidad no es una manifestación de ideas, luego entonces, tal entidad no podría ser víctima de tal limitación. Por otro lado, sólo si una expresión verbal tiene una función creativa que permita comunicar al espectador con el creador

¹⁵ También podría clasificarse como un “argumento de la dogmática” si se considerara a la definición de “libre manifestación de las ideas” como propia de la dogmática jurídica, cosa que no parece ocurrir en este contexto.

de la obra puede ser llamada “manifestación de ideas”. El doblaje no es una expresión verbal con esa función (sino con la función de “reproducir la expresión gramatical”), por lo tanto el doblaje no es una manifestación de ideas, lo cual implica que no podría ser víctima de limitación a la libre expresión de ideas.

En cuanto a la fuerza de este argumento, si se concede poder formularlo así de manera completa, puede decirse que tiene un buen encadenamiento silogístico, sin embargo, su fuerza depende en gran medida del consentimiento que se preste a la premisa acerca de la definición de “libre manifestación de las ideas”, así como a la premisa que presenta como excluyentes a la función creativa y a la función de “reproducción de la expresión gramatical”. Esta última, por cierto, se presenta en el próximo argumento como apoyo para la definición que aquí se da de “manifestación de las ideas”, sin embargo, bien vista, no es ni razón para aceptar la definición, ni consecuencia que pueda derivarse de ella, pues bien puede aceptarse la definición de “manifestación de ideas” como “función creativa que permite comunicar al espectador con el creador de la obra” pero se ponga en duda que la función creativa excluya a la función de “reproducción de la expresión gramatical” (es decir, podría considerarse al doblaje como una función creativa), o podría aceptarse la disociación (la premisa que presenta la exclusión) y aun así negar que ésta sirva como base para la definición propuesta de “manifestación de las ideas” (podría haber manifestaciones de ideas con función creativa y manifestaciones de ideas con función de traducción).

b. Forma de argumento correspondiente

a “sub-argumento de argumento 1o. en 2.1.a”:
argumento por disociación de nociones

“Pues no debe confundirse la manifestación de las ideas, que está sujeta a las limitantes que establece el artículo 6 constitucional, con la traducción de una obra que debe sujetarse a la idea expresada por su creador” (2o. considerando, amparo en revisión 02352/1997-00).

Así como otras clases de argumentos tienen como propósito establecer enlaces entre elementos, Perelman y otros (1989 [1994]) explican que el argumento por disociación de nociones tiene como objetivo romper tales enlaces. En este caso, se trata de romper una supuesta asociación “manifestación de ideas / traducción de ideas”.

c. Forma de argumento correspondiente a “argumento 1o. en 2.1.b”:
argumento basado en el uso de definiciones

La anterior apreciación que hace la Juez de Distrito, resulta de una inexacta interpretación del artículo 6o. de la Constitución Federal, pues pierde de vista cuál es el fundamento filosófico y jurídico que sustenta nuestra Carta Magna en la garantía de libertad de expresión, *entendiéndose por manifestación de las ideas la exteriorización del pensamiento por cualquier medio*, con excepción de la impresión que está regulada en el artículo 7o. de la Constitución Federal, y que consagra la libertad de imprenta (2o. considerando).

En esta argumentación la parte recurrente emplea la misma técnica argumentativa de uso de definiciones que había usado la juez a quo, y así presenta su propia definición de “libre manifestación de ideas”, en la cual se subraya que la manifestación puede ser “por cualquier medio”, y tácitamente se presenta al doblaje o traducción como uno de estos medios. Así, pues, no se acepta la distinción expresión-original/expresión-traducida como criterio para distinguir a lo que es una manifestación de ideas de lo que no lo es, pero este rechazo es sólo implícito, pues en ningún momento se dan razones para rechazar a la distinción planteada por el oponente como criterio para diferenciar a la manifestación de ideas de lo que no lo es.

d. Forma de argumento correspondiente a “sub-argumento
de argumento 1o. en 2.1.b: argumento por el ejemplo

“...siendo de explorado derecho que la libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, puesto que puede hacerse también a través de gestos, símbolos o cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea” (2o. considerando).

Esta forma de “argumento por el ejemplo” no debe confundirse con el argumento *ab exemplo* o “por el uso de los precedentes” (también llamado “argumento de autoridad”), que se expuso con anterioridad. El “argumento por el ejemplo” pertenece a los que Perelman y otros (1989 [1994]) clasifican como “argumentos por el caso particular”, y consiste en pretender llegar a una generalización, a través de aludir a varios casos particulares similares, o, incluso, a uno solo, siempre y cuando fuera lo suficientemente claro y contundente. En el caso aquí analizado, para tratar de sustentar la idea de que la libertad individual de expresión puede considerarse tal cuando se

realiza por cualquier medio que permita transmitir una idea, toma como claros ejemplos de estos medios a los gestos y símbolos, para, de ahí, hacer después la generalización.

- e. Forma de argumento correspondiente a “argumento 2o. en 2.1.b”:
argumento por el uso de los precedentes o *ab exemplo*

Se robustece este criterio con las tesis siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Amparo penal directo 4709/31, Campos Trujillo Federico y Coagraviados, 10 de mayo de 1933, Unanimidad de votos, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, p. 220, registro núm. 313328.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 487/96. Música a Su Servicio, S. A., 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Volúmenes 97/102, Sexta Parte, p. 144.

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Tesis visible en la p. 226, t. 145-150, Sexta Parte, Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, registro núm. 250978. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 217/78. Radio Olin, S. A. y Coagraviados, 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES. Tesis visible en la p. 120, t. 109-114, Sexta Parte, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, registro núm. 252472. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 721/77. Victoria Graciela Alba de Llamas y Coagraviados, 24 de enero de 1978. Unanimidad de votos.

Para una explicación sobre el argumento *ab exemplo* o “argumento por el uso de los precedentes” puede verse, *supra*, capítulo quinto, apartado 8.

- f. Forma de argumento correspondiente a “argumento 3o. en 2.1.b”:
argumento pragmático. Valoración de una actividad por ser medio para un fin que se busca

la reproducción cinematográfica es un arte que está integrado por imágenes, sonidos, personajes y demás elementos que constituyen dicha película, siendo la palabra el medio más directo entre el creador y el espectador, lo cual conlleva a considerar que *el doblaje de películas, es necesario para cumplir con este fin, pues de*

no ser así, no existiría la manifestación de las ideas en la forma que establece la Constitución, esto es, de forma directa con el espectador receptor, lo que conllevaría a que sólo vieran, escucharan y tuvieran acceso a esa información las personas que entendieran el idioma en el cual se encuentra realizada la obra dejando a toda aquella sociedad que no tuviere el manejo o conocimiento de la lengua extranjera, por lo que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional por restringir la libertad de expresión de las ideas (2o. considerando).

Con este argumento se aprecia cómo una actividad que estaba puesta —literalmente— en tela de juicio, como es, en este caso, el doblaje de películas, ahora se presenta bajo una nueva luz, con un gran valor, pues se la considera un medio necesario para lograr la finalidad de que se cumplan las disposiciones constitucionales, en particular la que se refiere a la garantía de libre manifestación de las ideas. Así, pues, el doblaje de películas y su presentación al público debe ser algo no sólo permitido, sino procurado. Perelman *et al.* (1994, p. 426) dicen sobre este tipo de argumento que: “puede ocurrir... que se valore una actividad como medio. Esta valoración no resulta de la transformación de un fin en medio, sino de la importancia instrumental que se reconoce en algo cuyo valor se había ignorado o incluso era negativo”.

g. Forma de argumento correspondiente a “sub-argumento 1o. de argumento 3o. en 2.1.b: argumento de la dirección

“Ya que llegaríamos al caso de la época del oscurantismo en donde sólo las personas que sabían hablar latín, tenían acceso a la literatura de esa época” (2o. considerando).

Por medio de este argumento se busca desacreditar la opinión del contrario mostrando que si se lleva esa postura hasta sus últimas consecuencias, se cae en una situación indeseable, si se prohíbe doblar las películas, sólo las personas que hablan la lengua original de la película tendrían acceso “cómodamente” (sin tener que leer subtítulos) a ella, y llevando al extremo esa postura, se terminará por aislar culturalmente a quienes sólo hablen la lengua materna. Para mayores detalles sobre el argumento de la dirección, puede verse, *supra*, capítulo quinto, apartado 4.

h. Forma de argumento correspondiente a “argumento 1o. en 2.2: *Modus Ponendo Ponens* (entimemático) basado en una regla de derecho positivo

“Porque no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados” (2o. considerando).

El esquema subyacente en este argumento sería el de un *Modus Ponens*, sin embargo, al igual que en el argumento del primer asunto, antes analizado, las premisas no están explicitadas en su totalidad, sería, pues, una argumentación entimemática. Para saber cuál es el contenido de la premisa omitida es necesario tener presente el texto de la Ley de Amparo, al cual implícitamente alude (recuérdese que en el contexto se aludía a varios artículos de la Ley de Amparo, alegando que no se habían aplicado de manera exacta). El artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo (la que estaba vigente al dictarse esta sentencia) dice textualmente:

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. *La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados*, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.¹⁶

La premisa faltante, que se infiere de este texto, podría expresarse como: “si un juez, al dictar sentencia, no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados, entonces no aplica en forma exacta la Ley de Amparo”. Por supuesto que esta formulación no pretende ser expresión de la ley en sí misma (ni de alguno de sus artículos), sino, sencillamente, un contenido derivable a partir del texto de la ley o, más específicamente, de los artículos citados. Explicitando la premisa antes omitida y uniéndola a la que ya se tenía se puede ver más claramente la forma del *Modus Ponens*:

si un juez, al dictar sentencia, no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados, entonces no aplica en forma exacta la Ley de Amparo.

[La juez cuarta de distrito] no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados.

Por lo tanto, la juez cuarta de distrito no aplica en forma exacta la Ley de Amparo.

i. Forma de argumento correspondiente a “argumento 2o. en 2.2”:

Modus Ponendo Ponens

Pues deja de estudiar los argumentos que hace la quejosa en el concepto de violación primero referente a que la invocada libertad es un derecho humano,

¹⁶ Tomado de la Ley de Amparo como es reproducida en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 2010.

que comprende, evidentemente, la libre distribución y exhibición pública de toda clase de películas... concepto que no fue tomado en consideración por la juez a quo... por lo que no resulta ser congruente su resolución con las consideraciones argumentadas en la demanda de amparo.

Este razonamiento, también entimemático, complementa al anterior en su pretensión de probar que la Juez Cuarta de Distrito no aplicó en forma exacta la Ley de Amparo. El argumento anterior se basaba, implícitamente, en el artículo 77, fracciones I y II; el argumento que ahora se analiza se apoya en una premisa no explícita que surge del artículo 78 de la Ley de Amparo (al cual se hace alusión en el contexto), que a la letra dice: “en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable”.

La premisa no explícita podría formularse como: “Si en la sentencia de un juicio de amparo no se aprecia el acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable, entonces no se aplica de manera exacta la Ley de Amparo”.

En vista de que, según aquí se argumenta, la juez no fijó el acto reclamado tal y como había aparecido probado ante la autoridad responsable, la quejosa alega que, entonces, no aplicó de manera exacta la Ley de Amparo, lo cual se derivaría de las consideraciones anteriores según la ley lógica del *Modus Ponens*.

3. Análisis del tercer asunto

La expresión textual de la argumentación es la siguiente:

Por otra parte, tampoco es exacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución Federal, toda vez que no prohíbe a la quejosa dedicarse a una actividad lícita como lo es la de comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos, pues el contenido normativo del precepto impugnado solamente dispone que las películas sean exhibidas en su versión original, lo que no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo. La aseveración que hace la juez a quo, resulta de una inexacta interpretación de la libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. de nuestra Carta Magna, toda vez que si el artículo 8o. de la Ley

Federal de Cinematografía determina por demás en forma caprichosa que solamente podrán exhibirse al público las películas en su versión original, y las películas infantiles y los documentales podrán exhibirse dobladas al español, lo que impide, desde luego, que la quejosa pueda exhibir públicamente una película doblada al español, traducándose esto en una limitación en el ejercicio de su profesión, industria o trabajo, al cual se encuentra dedicado, y que de ninguna manera puede considerarse como ilícito el trabajo que está desempeñando, consistente en la exhibición de películas de cualquier índole, la cual sólo podrá restringirse en los casos que la propia Constitución determine; de lo que permite interpretarse que dicha garantía otorga al gobernado la facultad de elegir, seleccionar o decidir la actividad, oficio o profesión que más le acomoden siendo lícitos, por lo que debe de entenderse que se veda esa libertad cuando se impone al gobernado la prohibición absoluta de exhibir públicamente películas dobladas al español, actividad a la que se dedica la quejosa, independientemente de las circunstancias y condiciones en que se funde dicha restricción o vedar la libertad de trabajo, imponiendo como se ha dicho sobre el gobernado una prohibición absoluta de realizar la actividad de exhibición pública de películas dobladas al español en toda la República Mexicana toda vez que se trata de una ley federal que prohíbe el ejercicio lícito de comercio de exhibición de películas al público, dobladas al español, por lo tanto, el objeto de dicha ley, es el menoscabar el libre ejercicio de dicha ocupación en todo aquello que de una manera directa, dificulta la especulación mercantil, lo cual sólo puede ocurrir por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad, lo que se traduce en una restricción a dicha libertad de comercio, que no está contemplada en nuestra Carta Magna.

Lo anterior se ve robustecido con las tesis de jurisprudencia siguientes:

LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, QUE PROHÍBEN EL EJERCICIO LÍCITO DEL COMERCIO, SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Amparo administrativo en revisión. Lepe Alberto. 6 de septiembre de 1918, unanimidad de 8 votos, t. III, p. 639.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL LEGISLADOR PROHIBIÓ, EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, TODA TAXATIVA AL COMERCIO, QUE NO TENGA MÁS OBJETO QUE EL MENOSCABAR EL LIBRE EJERCICIO DE ESTA OCUPACIÓN, EN TODO AQUELLO QUE, DE UNA MANERA INDIRECTA Y REMOTA, DIFICULTE LA ESPECULACIÓN MERCANTIL. Amparo administrativo en revisión, Lepe Alberto, 14 de febrero de 1919, unanimidad de 11 votos, t. IV, p. 377.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL ESTABLECE COMO CAUSA DE RESTRICCIÓN A ELLA. EL HECHO DE QUE SE OFENDAN

LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO PONERSE REMEDIO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY. Amparo administrativo en revisión, Zárate Sánchez Jesús, 15 de febrero de 1919, mayoría de 8 votos, t. IV, p. 397.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL EJERCICIO DE ELLA SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN DERECHOS DE TERCEROS O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. Amparo administrativo en revisión. Méndez Aurelio, 28 de marzo de 1919, unanimidad de 8 votos, t. IV, p. 725.

LIBERTAD DE COMERCIO. LAS RESTRICCIONES A ELLA, SIN QUE EXISTA NINGUNA DE LAS LIMITACIONES PREVENIDAS POR EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Amparo administrativo en revisión. Quong Pat y Coagraviados, 2 de enero de 1920, mayoría de 6 votos, t. IV, p. 8.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL DA AMPLIA LIBERTAD, QUE SÓLO DEBE SUFRIR LAS RESTRICCIONES EN EL MISMO PRECEPTO INDICADAS. Amparo administrativo en revisión. Ambrís Carlos y Coagraviados, 31 de enero de 1921, unanimidad de 9 votos, t. VIII, p. 253.

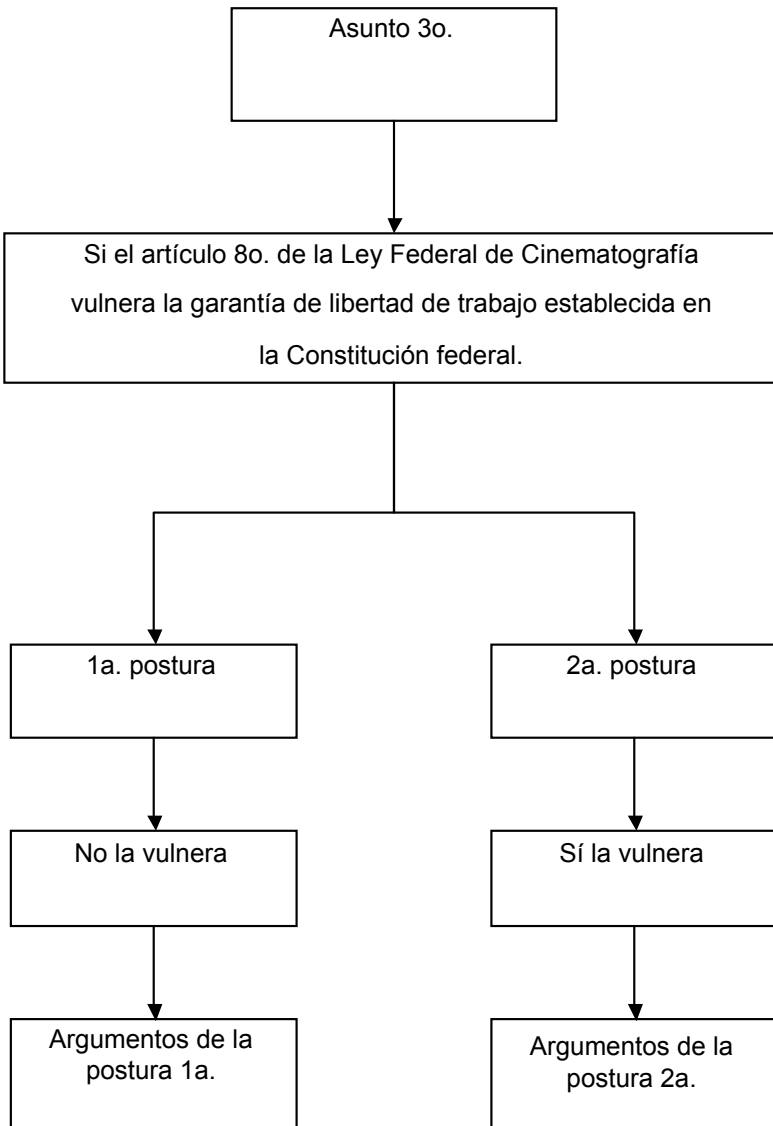
LIBERTAD DE COMERCIO. NO PUEDE ALEGARSE QUE SE RESTRINGE, POR EL HECHO DE SUJETAR A LOS COMERCIANTES DE CIERTA CLASE, A DETERMINADAS CONDICIONES, EN BIEN DE LA HIGIENE Y DE LA MORALIDAD PÚBLICAS, YA QUE, SUJETÁNDOSE A ESAS CONDICIONES, PUEDEN CONTINUAR EJERCIENDO SU COMERCIO. Amparo administrativo en revisión. Córdoba Josefa, 26 de agosto de 1921, unanimidad de 8 votos, t. IX, p. 418.

LIBERTAD DE COMERCIO. ESA LIBERTAD ESTÁ RESTRINGIDA POR EL MISMO PRECEPTO QUE LA OTORGA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO EL EJERCICIO DE ELLA OFENDA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, ESE EJERCICIO PODRÁ SER VEDADO POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY. Quinta Época, t. VII, pág. 1550. González Montalvo Alberto, 21 de agosto de 1920. Apéndice al t. XXXVI, tesis, 490, p. 906.

LIBERTAD DE COMERCIO. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VIII, p. 253, Pleno (2o. considerando).

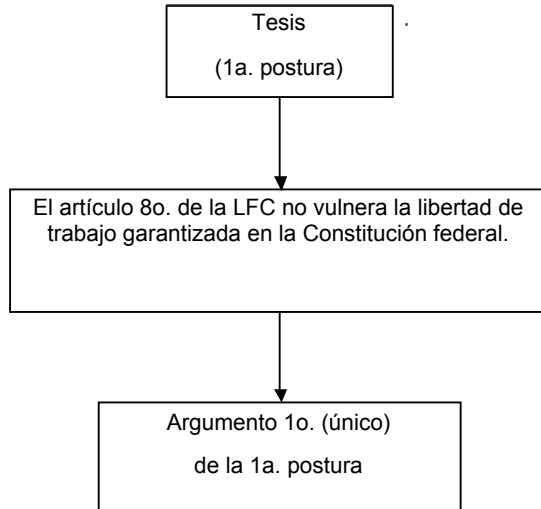
A. *Análisis de la estructura argumentativa del tercer asunto*

a. Estructura de la argumentación del asunto 3o.

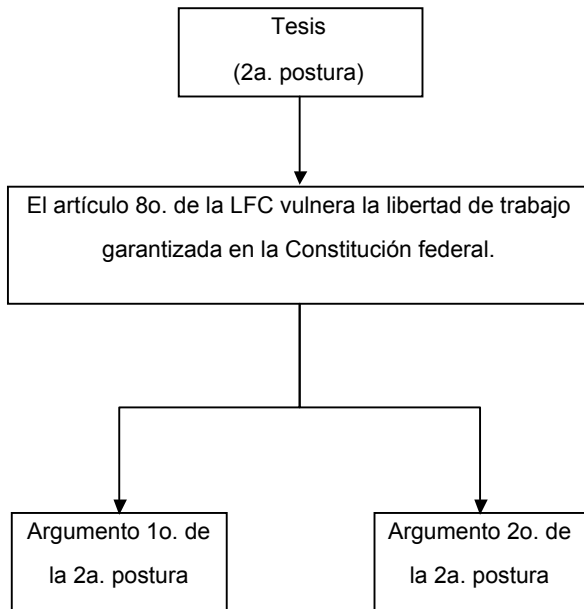


b. Estructuras de argumento en el asunto 3o.

— Estructura de argumento en 3-a (tercer asunto, postura 1a.):



— Estructura de argumento en 3-b (tercer asunto, postura 2a.):



B. *Análisis del contenido argumentativo del tercer asunto*

a. Forma de argumento del “argumento 1o. (único) de la 1a. postura”: *Modus Ponendo Ponens*

Por otra parte, tampoco es exacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución Federal, toda vez que no prohíbe a la quejosa dedicarse a una actividad lícita como lo es la de comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos, pues el contenido normativo del precepto impugnado solamente dispone que las películas sean exhibidas en su versión original, lo que no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo (2o. considerando).

El argumento que aquí se presenta, en resumen, consta de las siguientes partes esenciales:

1. Una premisa mayor no explícita, inferible contextualmente: “si un precepto no impide a los ciudadanos realizar la actividad que han venido llevando a cabo, entonces no es exacto decir que ese precepto vulnera la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución federal”.
2. Una premisa menor, que aquí se expresa como “el contenido normativo del precepto impugnado... no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo”.
3. La conclusión o tesis que se anuncia al principio de la argumentación: “no es exacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución federal”.

La estructura formal de esta argumentación es muy similar a la de argumentos anteriormente analizados, se trata de un silogismo hipotético que procede según la ley lógica del *Modus Ponendo Ponens*, sin embargo, a diferencia de los dos argumentos mencionados, cuya premisa mayor puede inferirse casi textualmente de alguna regla de derecho positivo, en el caso ahora analizado, la premisa mayor sólo podría considerarse una posible inferencia del artículo 5o. constitucional, o bien una posible —y no muy plausible— interpretación del mismo, pues dicho artículo se lee, literalmente:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Es verdad que al no ser explícita la premisa mayor, no puede haber certeza acerca de su contenido específico, y mucho menos de lo que el argumentante quiso dar a entender con su razonamiento; lo que sí podemos hacer es determinar, al menos aproximadamente, lo que tendría que ser el contenido de esa proposición faltante para que, por las reglas conocidas del razonamiento y en conjunción con el resto de las premisas, se pudiera llegar a la que se propone como conclusión de la argumentación; así, en este caso concreto, si se quieren “dar por buenas” la premisa menor que se enuncia y la conclusión a la que se llega, y suponer, al mismo tiempo, que se siguen las leyes lógicas del razonamiento, hay que suponer, como contenido de la premisa mayor, el que aquí se ha propuesto (o uno similar).

De este modo, puede verse que el punto débil de la argumentación que se presenta radica en su premisa mayor (tácita), que de ninguna manera reconoce íntegramente la garantía que establece el artículo 5o. constitucional, en el cual pretende fundarse, sino que implica una interpretación muy restringida de la misma.

b. Forma de argumento del “argumento 1o. de la 2a. postura:
Modus Ponendo del bicondicional, basado en una ley
de derecho positivo

...el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía... impide que la quejosa pueda exhibir públicamente una película doblada al español, traducándose esto en una limitación en el ejercicio de su profesión, industria o trabajo, al cual se encuentra dedicado, y que de ninguna manera puede considerarse como ilícito, consistente en la exhibición de películas de cualquier índole, la cual sólo podrá restringirse en los casos que la propia Constitución determine; de lo que permite interpretarse que dicha garantía otorga al gobernado la facultad de elegir, seleccionar o decidir la actividad, oficio o profesión que más le acomoden siendo lícitos, por lo que debe de entenderse que se veda esa libertad cuando se impone al gobernado la prohibición absoluta de exhibir públicamente películas dobladas al español... por lo tanto, el objeto de dicha ley, es el menoscabar el libre ejercicio de dicha ocupación en todo aquello que de una manera directa, dificulta la especulación mercantil, lo cual sólo puede

ocurrir por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad (2o. considerando)

En resumen, destacan las siguientes ideas fundamentales que llevan el hilo de la argumentación apenas presentada:

- a) El artículo 8o. de la LFC impide la exhibición de películas dobladas al español.
- b) Según la Constitución, la libertad de trabajo sólo podrá vedarse cuando se ataque los derechos de tercero, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
- c) La exhibición de películas dobladas al español no ataca los derechos de terceros ni de la sociedad.

A partir de b) y c), por medio de un *Modus Ponendo* del bicondicional,¹⁷ podemos concluir que, según la Constitución, no podrá vedarse la exhibición de películas dobladas al español. Como el contenido normativo de esta inferencia no es respetado por el artículo 8o. de la LFC, según lo que se expresa en a), entonces tal artículo no respeta la libertad de trabajo garantizada en la Constitución.

- a. Forma de argumento del “argumento 2o. de la 2a. postura”:
argumento por el precedente

Lo anterior se ve robustecido con las tesis de jurisprudencia siguientes:

LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, QUE PROHÍBEN EL EJERCICIO LÍCITO DEL COMERCIO, SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Amparo administrativo en revisión. Lepe Alberto. 6 de septiembre de 1918, unanimidad de 8 votos, t. III, p. 639.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL LEGISLADOR PROHIBIÓ, EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, TODA TAXATIVA AL COMERCIO, QUE NO TENGA MÁS OBJETO QUE EL MENOSCABAR EL LIBRE EJERCICIO DE ESTA OCUPACIÓN, EN TODO AQUELLO QUE, DE UNA MANERA INDIRECTA Y REMOTA, DIFICULTE LA ESPECULACIÓN MERCANTIL. Amparo administrativo en revisión, Lepe Alberto, 14 de febrero de 1919, unanimidad de 11 votos, t. IV, p. 377.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL ESTABLECE COMO CAUSA DE RESTRICCIÓN A ELLA. EL HECHO DE QUE SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO PONERSE REMEDIO POR LA

¹⁷ Cfr. *Supra*, capítulo segundo, apartado III: “Principales leyes de la lógica proposicional”.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY. Amparo administrativo en revisión, Zárate Sánchez Jesús, 15 de febrero de 1919, mayoría de 8 votos, t. IV, p. 397.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL EJERCICIO DE ELLA SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN DERECHOS DE TERCEROS O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. Amparo administrativo en revisión. Méndez Aurelio, 28 de marzo de 1919, unanimidad de 8 votos, t. IV, p. 725.

LIBERTAD DE COMERCIO. LAS RESTRICCIONES A ELLA, SIN QUE EXISTA NINGUNA DE LAS LIMITACIONES PREVENIDAS POR EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Amparo administrativo en revisión. Quong Pat y Coagraviados, 2 de enero de 1920, mayoría de 6 votos, t. IV, p. 8.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL DA AMPLIA LIBERTAD, QUE SÓLO DEBE SUFRIR LAS RESTRICCIONES EN EL MISMO PRECEPTO INDICADAS. Amparo administrativo en revisión. Ambrís Carlos y Coagraviados, 31 de enero de 1921, unanimidad de 9 votos, t. VIII, p. 253.

LIBERTAD DE COMERCIO. NO PUEDE ALEGARSE QUE SE RESTRINGE, POR EL HECHO DE SUJETAR A LOS COMERCIANTES DE CIERTA CLASE, A DETERMINADAS CONDICIONES, EN BIEN DE LA HIGIENE Y DE LA MORALIDAD PÚBLICAS, YA QUE, SUJETÁNDOSE A ESAS CONDICIONES, PUEDEN CONTINUAR EJERCIENDO SU COMERCIO. Amparo administrativo en revisión. Córdoba Josefa, 26 de agosto de 1921, unanimidad de 8 votos, t. IX, p. 418.

LIBERTAD DE COMERCIO. ESA LIBERTAD ESTÁ RESTRINGIDA POR EL MISMO PRECEPTO QUE LA OTORGA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO EL EJERCICIO DE ELLA OFENDA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, ESE EJERCICIO PODRÁ SER VEDADO POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY. Quinta Época, t. VII, p. 1550. González Montalvo Alberto, 21 de agosto de 1920. Apéndice al t. XXXVI, tesis, 490, p. 906.

LIBERTAD DE COMERCIO. Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VIII, p. 253.

LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO. Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, p. 1484.

LIBERTAD DE COMERCIO. Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, p. 725.

LIBERTAD DE COMERCIO. Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, p. 639.

Para una explicación sobre argumento *ab exemplo* o “por el uso de los precedentes”, cuyo fundamento es el principio de justicia de “tratar de igual manera a lo igual”, puede verse, *supra*, capítulo quinto, apartado 8.

4. *Análisis del cuarto asunto*

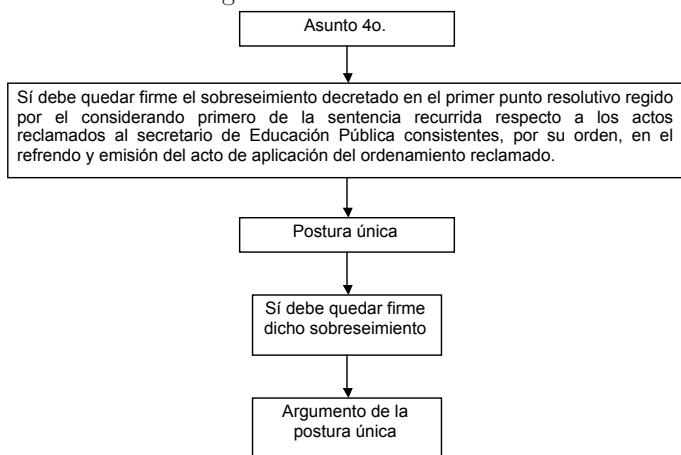
Este asunto, muy breve, es tratado en el tercer considerando de la sentencia analizada.

La expresión textual de la argumentación es la siguiente:

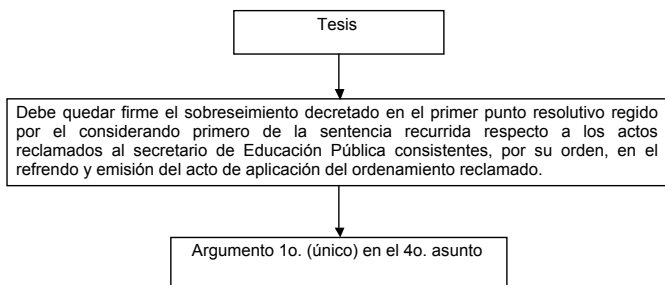
Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo regido por el considerando primero de la sentencia recurrida respecto a los actos reclamados al Secretario de Educación Pública consistentes, por su orden, en el refrendo y emisión del acto de aplicación del ordenamiento reclamado, al no expresarse agravio alguno en su contra por la recurrente (3er. considerando).

A. *Análisis de la estructura argumentativa del cuarto asunto*

a. Estructura de la argumentación en el 4o. asunto



b. Estructura de argumento en el 4o. asunto, postura única, argumento único



B. *Análisis del contenido argumentativo del cuarto asunto*

- a. Forma de argumento del “argumento 1o. (único)
en el 4o. asunto: entimema que podría corresponder
a un silogismo transitivo

“[Debe quedar firme el sobreseimiento...] al no expresarse agravio alguno en su contra por la recurrente” (3er. considerando).

En el texto de la sentencia no se cita ni se hace alusión alguna a qué deba tomarse como premisa mayor de este razonamiento, sin embargo, podría tratarse del artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: “Procede el sobreseimiento... cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”, y el capítulo anterior a éste, el artículo 73 establece: “El juicio de amparo es improcedente... XII. contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218”. Si estos supuestos fueran verdaderos, entonces, podría pensarse que el razonamiento que da lugar al argumento que aquí se presenta podría tener, aproximadamente, la siguiente forma:

Si no se ha expresado agravio alguno contra los actos del Secretario de Educación Pública por parte de la recurrente, entonces tales actos pueden considerarse consentidos tácitamente; y si pueden considerarse consentidos tácitamente, entonces debe quedar firme el sobreseimiento respecto de dichos actos. Ahora bien, no se ha expresado agravio alguno por parte de la recurrente contra actos del Secretario de Educación Pública, luego entonces, debe quedar firme el sobreseimiento mencionado.

Esta forma de argumento correspondería a un silogismo hipotético o transitivo (*cf.* *Supra*, capítulo segundo, apartado III, “Principales leyes de la lógica proposicional”).

5. *Análisis del quinto asunto*

El quinto asunto es tratado en el cuarto considerando de la sentencia. En éste se retoman los argumentos de las partes en conflicto expuestos en el

segundo considerando, pero la SCJN ya expone sus propios argumentos y no sólo los de las partes.

Antes de establecer su postura frente a este asunto, la SCJN presenta, en la misma sentencia, los puntos principales que ha considerado en el estudio de la cuestión. Su análisis consiste en detallar, primero, el contenido del artículo 8o.¹⁸ de la LFC —que es aquel cuya constitucionalidad aquí se discute—, así como el contenido del artículo 6o. constitucional —donde se consagra la libertad de expresión—¹⁹ y, a la luz de estos dos textos, analizar las posturas y argumentaciones de las partes en conflicto (mismas que aquí se vieron al analizar el 2o. considerando). Después de este análisis, la SCJN presenta su argumentación, que a continuación se cita textualmente:

Debe estimarse que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no infringe la libre manifestación de las ideas pues permite exteriorizarlas a través de diferentes medios, como es la traducción (en el caso de las películas subtítuladas filmadas en idioma extranjero) o dobladas al español (en el caso de las películas infantiles y documentales). Por tanto, la circunstancia de que este precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, la traducción verbal de la película al idioma español (conocido como doblaje), ello no es violatorio de la garantía contenida en el artículo 6o. constitucional, puesto que el artículo 8o. impugnado permite transmitir las de diversa forma.

En este orden de ideas, resultan infundados los argumentos que expresa la recurrente en su primer agravio en el sentido de que la juez no fijó el acto reclamado como dispone la ley pues no tomó en cuenta que la libertad de expresión es un derecho humano que comprende la libre distribución y exhibición pública de todo tipo de películas.

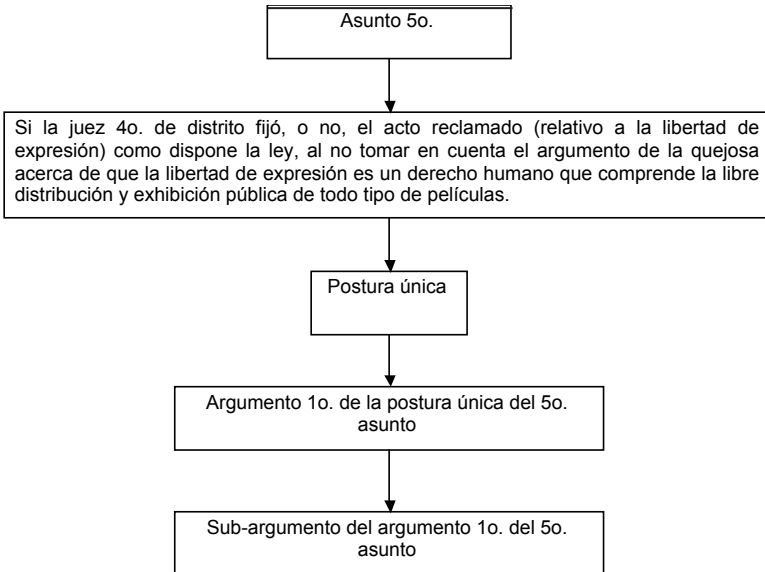
Es ineficaz el agravio en cuestión, pues de la simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la a quo fijó el alcance de la garantía mencionada, de allí que no es necesario que la juez se refiriera en forma expresa al argumento mencionado (4o. considerando).

¹⁸ Que textualmente se lee: “Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtítuladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español”.

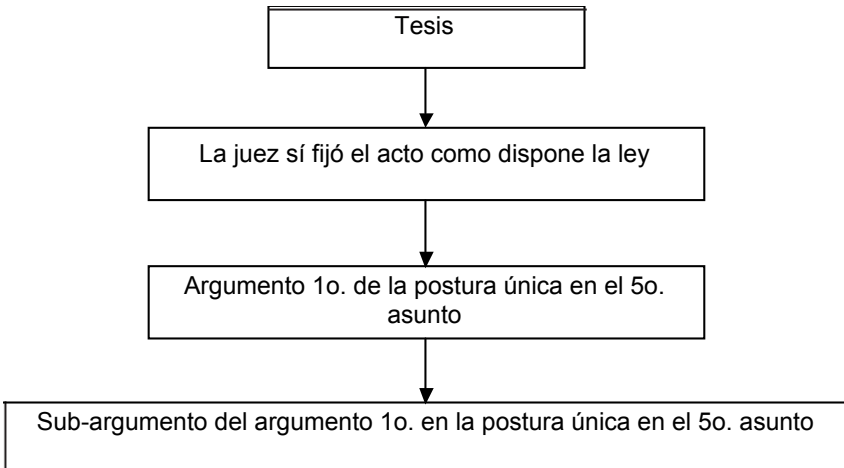
¹⁹ Este artículo, literalmente, establece que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

A. *Análisis de la estructura argumentativa del quinto asunto*

a. Estructura de la argumentación en el quinto asunto



b. Estructuras de argumento en el asunto 5o.



B. *Análisis del contenido argumentativo del quinto asunto*

a. Forma de argumento del “argumento 1o. de la postura única en el 5o. asunto”: silogismo entimemático

“De la simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la a quo fijó el alcance de la garantía mencionada, de allí que no es necesario que la juez se refiriera en forma expresa al argumento mencionado” (4o. considerando).

Podría entenderse este argumento como un silogismo entimemático. En tal caso, habría que dar por sentado que la premisa no expresada en el razonamiento tendría por contenido algo como “si el juez fija el alcance de la garantía en cuestión, entonces, para fijar el acto reclamado como dispone la ley, ya no es necesario que se refiera en forma expresa al argumento mencionado”. Si, en efecto, es esta la premisa supuesta en el razonamiento, entonces éste estaría cometiendo la falta (desde el punto de vista argumentativo) de dar por supuesta una premisa no compartida por el oponente, pues claramente la contraparte había presentado como uno de los sustentos de su reclamo lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo. En efecto, la recurrente sustenta su queja en este agravio basándose en varios artículos de la Ley de Amparo vigente en ese entonces, entre ellos el artículo 78, que dice: “En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable”.

Ahora bien, la manera en que el acto apareció probado ante la autoridad responsable es con el argumento mencionado más arriba (es decir, “la invocada libertad, que es un derecho humano, comprende, evidentemente, la libre distribución y exhibición pública de toda clase de películas...” [amparo en revisión 2352/97, 2o. resultando]). Es decir que, en el fondo, lo que se argumenta es que la juez no fijó el acto reclamado conforme a la ley porque no apreció el acto reclamado de la manera en que había sido probado.

Aun así, la SCJN, para probar que la juez a quo fijó correctamente el acto porque fijó el alcance de la garantía en cuestión, introduce como razón no explícita la premisa de que si la juez fijaba el alcance de la garantía, ya no necesitaba apreciar el acto del modo en que se había probado ante la autoridad, todo lo cual tiene la apariencia de una forma de petición de principio,²⁰

²⁰ Sobre la falacia de Petición de Principio, comenta Copi (1977, p. 94): “Al tratar de establecer la verdad de una proposición, a menudo buscamos premisas aceptables de las cuales pueda deducirse la proposición aludida como conclusión. Si alguien toma como premisa de su razonamiento la misma conclusión que pretende probar, la falacia cometida es la *petitio principii* o petición de principio. Si la proposición que se quiere establecer está formulada

sin embargo, este argumento entimemático que presenta la SCJN para fundar su postura también puede interpretarse de la siguiente manera: no era necesario que la juez a quo hiciera referencia explícita al modo como la quejosa presentó los hechos, pues ese modo suponía que el artículo 8o. de la LFC era inconstitucional, lo cual fue probado falso, al fijar la juez el alcance de la garantía de libre expresión. Desde esta interpretación, resultaría pertinente el (sub)argumento que presenta la SCJN para apoyar a la juez en este punto acerca de la constitucionalidad del artículo 8o. de la LFC, cuya forma de argumento se analiza en lo que sigue.

b. Forma de argumento del “sub-argumento del argumento 1o. de la postura única en el 5o. asunto”: falacia de composición

[el artículo 8o. de la LFC no infringe la libre manifestación de las ideas] pues permite exteriorizarlas a través de diferentes medios, como es la traducción (en el caso de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero) o dobladas al español (en el caso de las películas infantiles y documentales). Por tanto, la circunstancia de que este precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, la traducción verbal de la película al idioma español (conocido como doblaje), ello no es violatorio de la garantía contenida en el artículo 6o. constitucional, puesto que el artículo 8o. impugnado permite transmitir las de diversa forma (4o. considerando).

Este argumento podría interpretarse bajo el esquema que algunos lógicos llaman “falacia de la conclusión inatinentes” (o de la *ignoratio elenchí*), la cual se comete, como explica Copi²¹ (1977, p. 97), “cuando un razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente”.²² En el ejemplo que aquí nos ocupa,

exactamente en las mismas palabras como premisa y como conclusión, el error será tan manifiesto que no engañará a nadie. Pero a menudo dos formulaciones pueden ser suficientemente distantes como para oscurecer el hecho de que una y la misma proposición aparece como premisa y como conclusión”.

²¹ Copi, Irving, *Introducción a la lógica*, 18a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1977.

²² Copi enriquece su explicación con algunos ejemplos: “Por ejemplo, cuando se halla bajo consideración una propuesta particular de dictar una legislación sobre la vivienda, puede levantarse un legislador para hablar a favor de la ley y argumentar que todo el mundo debe tener viviendas decentes. Estas observaciones carecen de atinencia lógica con respecto al punto en discusión, pues éste se refiere a las medidas particulares que se proponen [...] En un juicio, al tratar de probar que el acusado es culpable de asesinato, el fiscal acusador puede argumentar extensamente para demostrar que el asesinato es un horrible delito y lograr, efectivamente, probar esta conclusión. Pero, si de sus observaciones acerca de lo horrible que es el asesinato, pretende inferir que el acusado es culpable de él, comete la falacia de *ignoratio elenchí*” (*ibidem*, pp. 97 y 98).

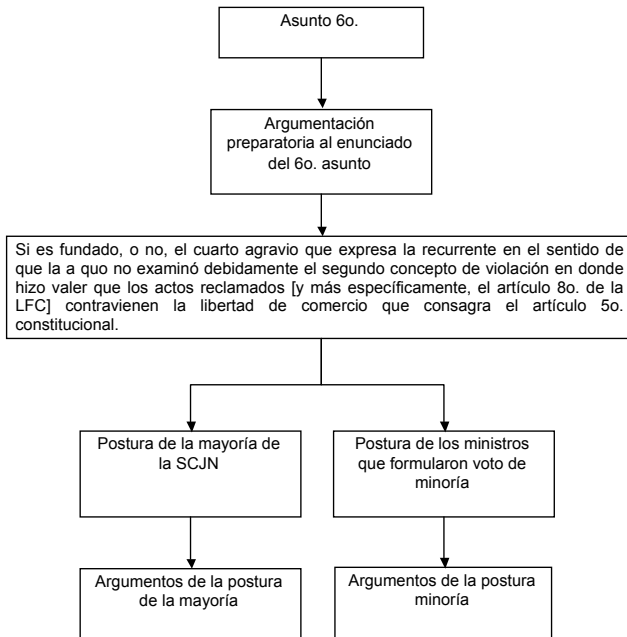
el argumentante pretende probar que el artículo 8o. de la LFC no incumple lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional, es decir, pretende probar (si nos apegamos al texto constitucional) que el artículo 8o. de la LFC no impone ninguna inquisición judicial o administrativa a la manifestación de las ideas, sin embargo, los argumentos que aporta no demuestran esa conclusión, sino la conclusión de que el artículo 8o. de la LFC permite la manifestación de las ideas de diversas maneras (como la subtitulación para unas películas, o el doblaje para otras). Evidentemente, el hecho de que algunos medios de manifestación de las ideas estén permitidos no salva de la acusación de que otros medios de manifestación de las ideas estén indebidamente prohibidos.

6. *Análisis del sexto asunto*

Debido a la gran extensión que tiene el texto de la sentencia en este asunto, en lugar de citarlo aquí completo –como se había hecho en los asuntos anteriores- se citarán sólo los principales párrafos en la sección específica correspondiente.

A. *Análisis de la estructura argumentativa del sexto asunto*

a. Estructura de la argumentación en el 6o. asunto



b. Estructuras de argumento en el asunto 6o.

(b.1) Estructura de argumento de la argumentación preparatoria

Texto de la argumentación preparatoria al enunciado del 6o. asunto:

En primer término, conviene precisar que si bien la empresa quejosa señala en su segundo concepto de violación que los actos reclamados contravienen “la garantía de libertad de trabajo”, sin referirse específicamente a la “libertad de comercio”, de la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que es esta última la que específicamente impugna, al sostener reiteradamente la violación al artículo 5 constitucional debido a que se le prohíbe “la exhibición pública y comercial de las películas extranjeras dobladas al español”.

En efecto, la quejosa recurrente en los hechos de su demanda señala que la misma es una persona moral cuyo objeto social es, entre otros, el de “comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos”, lo que se corrobora con la escritura pública que se adjunta a la propia demanda que obra en el cuaderno de amparo; y que al impedirle la libre comercialización de la película “Jurassic Park” en su versión doblada al español se violan “las garantías individuales de todo gobernado”, de donde se sigue con claridad que la actividad que realiza es de índole comercial y que la garantía que impugna específicamente es la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional. Además, dicho dispositivo constitucional establece de manera general la libertad de trabajo de la que goza todo individuo, en el entendido de que dicha libertad no es un derecho diferente al de libertad de profesión, de industria y de comercio, ya que estas últimas constituyen una subespecie de la libertad genérica de trabajo, pues no debe soslayarse que el trabajo se entiende como toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica y circunstancias específicas requeridas por cada profesión u oficio.

Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia:

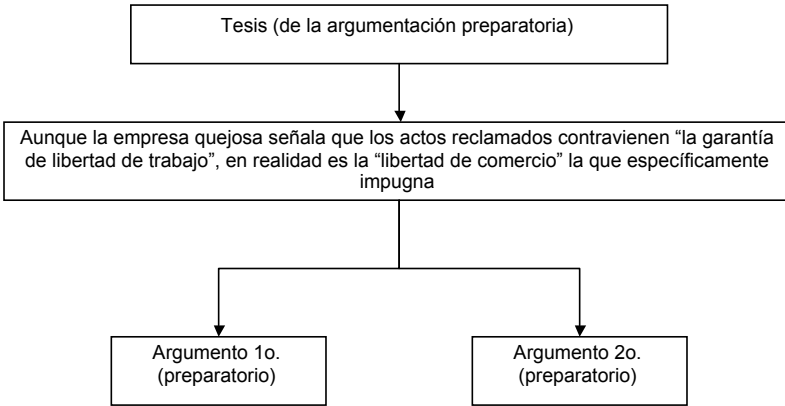
DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 193-198, primera parte, p. 71.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD. Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por ello que se está supliendo la deficiencia de la queja. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 121-126, primera parte, p. 61.

...

DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA. En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: “La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el Juez federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, tercera parte (5o. considerando).

Esquema de la estructura de argumento en la argumentación preparatoria al enunciado del 6o. asunto:



(b.2) Estructura de argumento de la postura de la mayoría

La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación válida, dispone que sólo aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser dobladas al español, lo que, indudablemente, entraña una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no pueden ser dobladas al español, ya que para ellas el propio texto del precepto impugnado establece su exhibición a través de “subtítulos”, extremos que enseguida se demostrarán.

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice, en lo que interesa:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

De lo transcrito se deduce lo siguiente:

1. Que la libertad contenida en el precepto constitucional es permisiva; esto es, que la actividad esté permitida por la ley.
2. Que el ejercicio de esta libertad permisiva sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se afecten los derechos de tercero.
3. Que dicha libertad también podrá vedarse por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por otra parte, como regla general el numeral impugnado alude a que “las películas serán exhibidas al público en su versión original” y, en su caso, subtituladas al español. Además, como un caso de excepción, dicho numeral

establece la posibilidad de que se exhiban dobladas al español aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos...

En relación a las películas clasificadas para el público infantil, es comprensible que gocen de la posibilidad jurídica de ser dobladas al español, ya que existen razones válidas y obvias para estimar que el público cinematográfico al que va dirigido ese tipo de películas, de acuerdo con su edad y capacidad cognoscitiva, generalmente carecen de la madurez y conocimientos necesarios para entender la traducción de las películas de versión distinta a la lengua hispana, pues es evidente que su facultad de lectura todavía no existe, o aún no alcanza a desarrollarse plenamente; de ahí que resultaría absurdo pretender que pudieran leer los subtítulos en español.

...

Ahora bien, como lo sostiene la sociedad quejosa “en nuestro país existen millones de personas que no tienen acceso completo y adecuado a la información que se desprende o proporciona de las películas extranjeras, traducidas al español, mediante subtítulos, ya que es de todos sabido que una gran parte de la población del país, sin que necesariamente sean menores, carece de la práctica o facilidad de la rápida o correcta lectura”; y por efecto de la norma impugnada, se restringe la libertad de comercio de la quejosa frente a ese sector de clientes potenciales, pues se le impide la posibilidad jurídica de que aquellas películas de diferente género a las clasificadas como “infantiles” o “documentales educativos”, puedan ser dobladas al español.

Cabe considerar, adicionalmente, que, además de la afectación personal y directa que denuncia la quejosa, la norma incide indirectamente sobre el numeroso conglomerado de personas que no saben leer, pues les impide el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

Los mismos argumentos que sirven para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, valen para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues sólo así pueden llegar al referido auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos.

En este sentido, resulta pertinente hacer algunas consideraciones respecto de la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que literalmente reza: “...El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...”.

El ejercicio de la libertad de comercio no puede ser irrestricto y sujeto al libre albedrío de quienes lo practiquen, ya que el propio texto de este imperativo legal establece una clara reserva de ley, al disponer que la libertad de comercio puede ser vedada por las razones que ahí especifica.

Sin embargo, se impone establecer los alcances jurídicos del lineamiento en mención, dado que su solo texto no permite distinguir con claridad si el término “vedar” se refiere a una prohibición absoluta o a una simple limitación en el ejercicio de la libertad de comercio, aspecto que, desde luego, se torna indispensable, a fin de estar en condiciones de decidir si la limitación que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía impone a la exhibición de películas que no sean de corte infantil y de contenido educativo, con el objeto de que éstas se presenten en su idioma original, con subtítulos en español, y no sean dobladas a nuestro idioma, constituye una violación del artículo 5o. constitucional.

En primer término, resulta útil señalar que el Diccionario Ideológico de Casares atribuye, como primera acepción del verbo *vedar*, la relativa a *prohibir*, agregando que tal vocablo tiene una segunda connotación en el término *estorbar*, palabra que, como lo apunta el mismo lingüista, significa *poner obstáculo...* De lo anterior se deduce, con sana lógica, que el término *vedar* no entraña una prohibición absoluta, como parece indicarlo una simple lectura del artículo 5o. constitucional que se comenta, sino que el estudio sistemático de sus significados y sinónimos permite observar que la palabra en examen tiene una mayor amplitud semántica que la sola significación de *prohibir*, pues se refiere primordialmente a la idea de suspender, de entorpecer y de estorbar el ejercicio de la libertad de comercio, lo que equivale a una mera limitación de esa garantía o, en otras palabras, a una prohibición parcial.

...

Por lo tanto, es evidente que la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional no sólo establece la interpretación de prohibición absoluta, sino también de limitación o prohibición parcial a la libertad de comercio.

De igual manera, ha de especificarse que la limitación prevista por el numeral en análisis está supeditada a que el comercio o industria respectivos sean lícitos; a la existencia de una resolución judicial, si se atacan derechos de terceros, o de una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, si se ofenden los derechos de la sociedad, lo que significa que la limitación al ejercicio de la libertad de comercio no puede ser injustificada y que sólo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al comercio o industria que les acomode; de donde se sigue que el imperativo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al disponer de manera injustificada que las películas, que no se encuentran en la categoría de las llamadas infantiles o que no sean documentales educativos, habrán de exhibirse subtitulados en español, extremo que, como ya se dijo, supone una clara prohibición de que sean dobladas al castellano; impone a la quejosa una limitante en el ejercicio de su libertad de comercializar películas, ya que con ello le impide hacer llegar la cinta a un gran sector del público que no sabe leer o que lo

hace en forma deficiente y que, por ende, deja de asistir a las salas a ver una película con subtítulos en español, pues sus circunstancias personales no le permiten disfrutar plenamente el espectáculo, y, en consecuencia, vulnera la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que la limitante a que se contrae no se funda en razón alguna ni existe motivo legal para suponer que su razón de ser se apoye en algunas de las hipótesis con base en las cuales el numeral 5o. de la Carta Magna permite la limitación de la garantía de libertad de comercio.

Al respecto, resulta ilustrativo los criterios de este Alto Tribunal, relativos a la interpretación de la garantía de libertad de comercio contenida en el precepto constitucional en análisis:

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que sólo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan; de ahí que la autoridad legislativa pueda restringir o limitar estos derechos, *en función del interés público de la sociedad*. En el caso, el artículo 12, fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prohíbe el uso de las vías públicas “para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado”. Dicha prohibición no puede entenderse como absoluta, dirigida al comercio en general, sino como una limitación para que esta actividad no se propicie en lugares donde se afecte el bien común, que en el caso se traduce en el libre tránsito peatonal. Por tanto, no puede considerarse inconstitucional este precepto, en tanto que no veda el ejercicio de la libertad comercial, sino tan sólo la sujeta a determinados requisitos, *cuyo fin es salvaguardar los intereses de la comunidad*”. Tesis CLXXXII/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI-diciembre de 1997, p. 113.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. La mencionada ley regula la comercialización de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pero en ninguno de sus preceptos impide el ejercicio del libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino que contempla la regulación respectiva para que no se vea afectada la sociedad con su ejercicio; para ello impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes explotan ese giro mercantil, como la consistente en que la venta de cerveza en envase cerrado sólo puede hacerse a temperatura ambiente, medida que no afecta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza *tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad*, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su

actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público. Además, la imposición de modalidades a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se sustenta y justifica en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Legislaturas de los Estados se encuentran obligadas, al igual que el Congreso de la Unión, a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo que deben hacer de acuerdo con las condiciones sociales, culturales e idiosincrasia de la población de su entidad, siendo esta función de orden público e interés social. P./J. 64/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI-septiembre de 1997, p. 62.

MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. SU IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES CON LOCAL FIJO NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO. La implantación obligatoria para los contribuyentes con local fijo de máquinas registradoras de comprobación fiscal que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse violatoria de la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, pues con ello no se prohíbe ni coarta en forma alguna la actividad mercantil de los contribuyentes, sino que únicamente se busca la implantación de un sistema de registro contable *que tienda a determinar con mayor precisión su situación fiscal*. P./J. 7/93, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 70-octubre de 1993, p. 12.

...

De la lectura cuidadosa de los criterios reproducidos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 5o. de la Carta Magna, se desprende que la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, a saber, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofenda los derechos de la sociedad.

La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de comercio, establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, *responden a la necesidad de proteger el interés público*, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

...

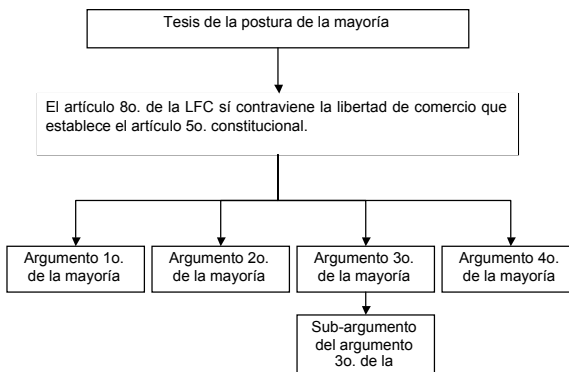
Por otra parte, también se viola la garantía de igualdad, inherente a la misma libertad de comercio, con motivo de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación “AA” infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas, circunstancia ésta que, ciertamente, quebranta la garantía de igualdad, pues a una misma actividad mercantil se le otorga distinto trato, según el medio empleado para llegar al público, televisión o sala cinematográfica, cuando no se advierte ninguna razón lógica ni de otra índole que justifique que las empresas televisoras sí puedan exhibir películas extranjeras dobladas al español (lo cual es un hecho notorio) y, en cambio, los exhibidores cinematográficos sólo puedan presentarlas en su idioma original, con subtítulos en español...

En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé substancialmente ese principio fundamental de igualdad, pues el espíritu del precepto que se examina tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

...

Por lo tanto, el hecho de que se permita doblar al español los programas extranjeros transmitidos en radio y televisión y que, por el contrario, se prohíba hacer lo propio a las empresas cinematográficas, evidencia que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece tal limitante, vulnera la garantía de igualdad contenida en la libertad de comercio (5o. considerando).

Esquema de la estructura de argumento en la postura de la mayoría (después del argumento preparatorio)



(b.3) Estructura de argumento de la postura de la minoría

Esta minoría disiente de lo resuelto en la ejecutoria citada al rubro, con base en las siguientes consideraciones.

Los ministros de la Suprema Corte somos juristas y también tenemos que ver las cosas y valorarlas desde un punto de vista de lo que es mejor para el bien nacional; estimamos que no se puede ver exclusivamente el problema constitucional, sino que debe ser visto a través de toda la ambientación de ese problema para tomar después una decisión y definir lo que es justo o injusto, correcto o incorrecto; y si es correcto, buscarle la fundamentación constitucional y legal.

Ahora bien, por cuestión de orden se transcribe lo dispuesto por el artículo 5o. de la Constitución Federal, así como el diverso 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y se precisan los elementos que los integran.

...

La norma constitucional transcrita garantiza la libertad de comercio como una subespecie de la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos:

a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

b) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros.

c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de comercio, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional.

Esto es así, ya que la libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

a) que no se trate de una actividad ilícita;

b) que no se afecten derechos de terceros; y,

c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.

En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. En otro sentido, la garantía no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida, ya que aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, éste implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la perso-

na conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

Finalmente, el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

Por lo que ve a las cuestiones de inconstitucionalidad alegadas por la parte quejosa, se advierte que éstas se refieren a tres temas fundamentales, los cuales son la violación a la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. de la Constitución Federal, la violación al principio de igualdad y, al artículo 6o. constitucional, el que garantiza la libertad de expresión y manifestación de las ideas.

Nos referiremos exclusivamente a los dos primeros aspectos planteados, en razón de que en torno a ellos giran los fundamentos que la mayoría consideró para conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa.

...

Sin embargo, un estudio más detenido del problema lleva a la conclusión de que el artículo 8o. de la ley reclamada es constitucional, y que procede confirmar la negativa del amparo dictada por el juez de Distrito.

En efecto, el precepto reclamado debe interpretarse en relación con otros preceptos de la propia ley, entre los que se encuentran el 1o., el cual establece, en lo conducente, que el objeto de dicha ley es promover la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional así como el 6o., fracción II, que considera que las películas cinematográficas deben ser una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional,

...

destaca la constante voluntad del legislador de fortalecer el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad cinematográfica aspecto que se corrobora con el texto actual de la ley reclamada, en donde se destaca expresamente el valor de la película cinematográfica y de su negativo, como una obra cultural y artística, única e irremplazable, que debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales.

...

En el artículo 8o. que se controvierte se pretende tutelar a la industria cinematográfica nacional y a la identidad lingüística, valores que forman parte de los derechos de la sociedad.

...

Por tanto, si el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, de manera implícita prohíbe que se exhiban películas dobladas al español, dicho numeral no resulta violatorio del artículo 5o. constitucional, en virtud de que

el Estado está obligado a respetar, no solamente la cultura como un derecho de la sociedad, sino la de los demás Estados nacionales, y esa protección, en el caso, sólo se logra si se garantiza que una película sea exhibida en su versión original.

...

En tal virtud, la primera consideración que es necesario tener presente ante el asunto del doblaje o de la subtitulación, es que las películas, como cualquier otra manifestación artística, son un todo que debe respetarse.

No se acaba la industria del doblaje, se regula. Los dobladores seguirán doblando las Anastacias, los Hércules y las Pocahontas, el actor Jorge Arvizu seguirá siendo Pedro Picapiedra. Cuando se quiere dar marcha atrás en los asuntos del doblaje, permitiendo que se doblen al español las películas en otro idioma, debe recordarse lo sucedido en España, país que en una de las discusiones previas se nos puso de ejemplo, todo en España se dobla al español, pero muchas generaciones de españoles jamás sabrán cómo era el acento verdadero de los actores que los hicieron reír y llorar, jamás escucharon la inconfundible voz nasal y mofletuda de Humphrey Bogart, ni la voz aniñada y sensual de Marilyn Monroe, nunca oyeron la voz áspera y golpeante de Bette Davis, ni la voz chillona y desenfadada de John Wayne, aquel vaquero que decía rediez y cáspita, pero que no era un gilipollas cualquiera.

Doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos de intérprete de los autores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original.

Cada vez que se dobla una película de su idioma original a cualquier otro, se pierde y se mutila la calidad de la obra artística presentada; cuando un escritor concibe un personaje, le crea una forma de andar, de vestir, de mover el cuerpo, pero sobre todo, le inventa una forma de hablar que exprese su visión del mundo, y esto sólo es realmente posible en su lenguaje original, en el momento en que es traducido, siempre se perderá un poco en el caso de ser subtitulado, y un mucho en el caso de ser doblado. Cuando un actor trata de sincronizar las palabras al español, en la mayoría de las ocasiones éstas no corresponden en extensión y tiempo a los diálogos originales; el actor de doblaje tiene que aplicar su ingenio y experiencia para alargar las frases, acortarlas, cambiarlas; todo su empeño produce una gran deformación en los textos originales, los vuelven sin ritmo, sin concepto, sin naturalidad; detalles que el escritor original siempre cuidó. Esta práctica propicia que en la mayoría de las ocasiones los personajes parezcan subnormales, tartamudos o retrasados mentales victorianos, con múltiples interjecciones que no van con el momento dramático de la escena, lo cual desvirtúa el trazo original del escritor; además, esto también provoca que las voces utilizadas para diferentes series, se repitan hasta el infinito en multitud de personajes; en México, no resulta raro que Bruce Willis hable igual que James Mason, o que Tatum, el enano de la Isla de la Fantasía.

...

Al defender otras culturas, defendemos también la nuestra; por estas razones, la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial con independencia de su nacionalidad.

En efecto, la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial, con independencia de su nacionalidad; y con ella se pretende tutelar, a la vez, a la industria cinematográfica nacional y la identidad lingüística, valores que, como tales, forman parte de los derechos de la sociedad.

En tal virtud, si el artículo reclamado tutela el respeto irrestricto a la concepción y producción de la obra cinematográfica como valor cultural, resulta incontrovertible que, en esas condiciones, el bien tutelado por la norma impugnada lo constituyen derechos de la sociedad; de ahí que al limitarse por la norma controvertida, la libertad de trabajo o de comercio, como quiera llamarse, dicha limitación no transgrede al artículo 5o. constitucional.

...

Creemos que el artículo 8o. reclamado no rompe el principio de igualdad, toda vez que el cine no es sólo arte, el cine expande sus fronteras y se introduce a la televisión y a los géneros periodísticos y publicitarios, donde las condiciones son diferentes, el público puede ser más heterogéneo y los fines mucho más comerciales;

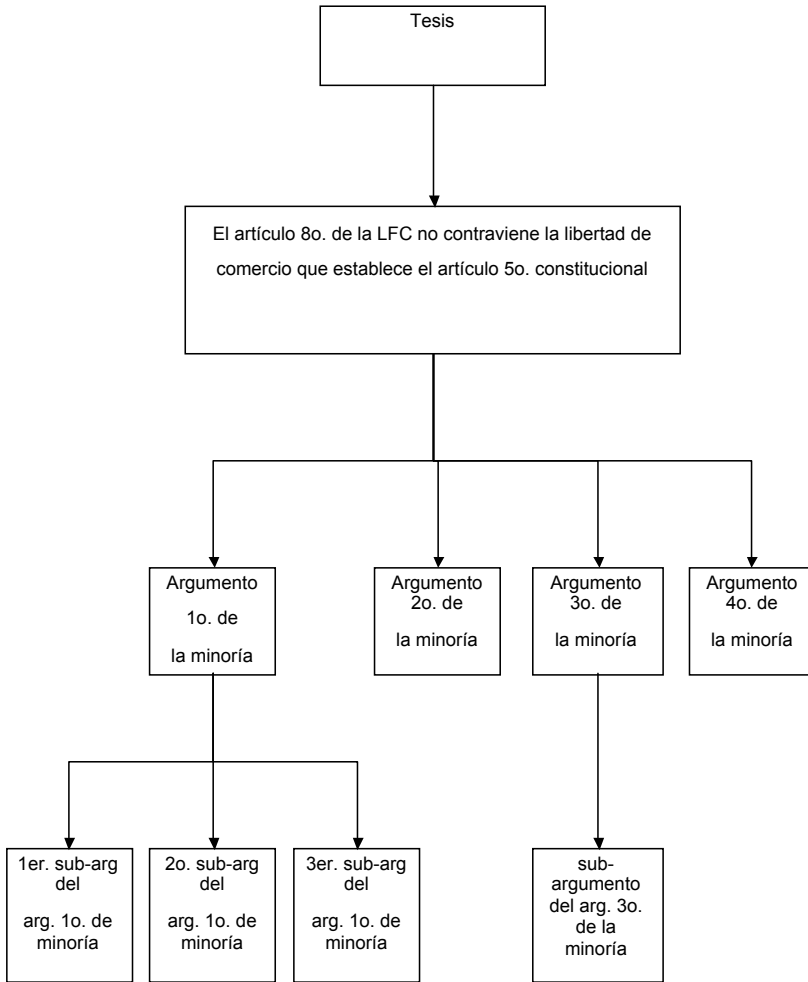
...

Esto plantea otro problema, habríamos de diferenciar entre una obra esencialmente artística que se concibe y termina para las salas, y otra más bien un producto comercial presentado para otros medios más domésticos, una obra presentada en la sala cinematográfica persigue determinado éxito, y el logro o fracaso son responsabilidad íntegra del autor, cualquier programa presentado por la televisión busca capturar el mercado más diverso y heterogéneo posible, sin hacer otra cosa que atender al televisor. La televisión entretiene, educa, divierte, informa y eso es lo que vende, sus fines son enteramente comerciales; por otro lado, el público que va a la sala tiene cierta información o preferencia de antemano, y en el mejor de los casos, busca algo más que esos cuatro verbos.

...

Los medios masivos domésticos deberían regirse por normas muy distintas de las normas que rigen las salas, pues son otros los objetivos, el mercado y las intenciones de la industria y la academia... luego, sí hay una diferencia y es necesario tratar en forma diferente a las películas en la salas de exhibición y a las películas en la televisión (voto minoritario del amparo en revisión 2352/97).

Esquema de la estructura de argumento en la postura de la minoría (después del argumento preparatorio)



B. *Análisis del contenido argumentativo del sexto asunto*

a. Forma de argumento del “argumento 1o. preparatorio al enunciado del 6o. asunto”: argumento semántico

[Aunque la empresa quejosa señala que los actos reclamados contravienen “la garantía de libertad de trabajo”, se refería, en realidad, a la “libertad de comercio”] pues:

de la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que es esta última la que específicamente impugna, al sostener reiteradamente la violación al artículo 5o. constitucional debido a que se le prohíbe “la *exhibición pública y comercial* de las películas extranjeras dobladas al español”. En efecto, la quejosa recurrente en los hechos de su demanda señala que la misma es una persona moral cuyo objeto social es, entre otros, el de “*comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar* con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos”, lo que se corrobora con la escritura pública que se adjunta a la propia demanda que obra en el cuaderno de amparo; y que al impedírsele la *libre comercialización* de la película “Jurassic Park” en su versión doblada al español se violan “las garantías individuales de todo gobernado”, de donde se sigue con claridad que la actividad que realiza es de índole comercial y que la garantía que impugna específicamente es la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional (5o. considerando).

Este argumento se presenta como una aclaración necesaria, ya que, como se explica en el párrafo citado, la parte quejosa, en la solicitud de amparo, lo que alega textualmente no es que los actos reclamados contravengan su libertad de comercio sino su libertad “de trabajo”, según se ve en la siguiente cita textual: “Los actos reclamados contravienen la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. de nuestra Carta Magna, toda vez que se está impidiendo a la quejosa se dedique al trabajo que le acomode, sin que exista razón fundada para hacerlo” (2o. resultando).

Al hacer esta modificación al reclamo original, la SCJN se siente en la necesidad de una doble justificación. Por un lado, justificar la interpretación que hace de la demanda, es decir, probar que la quejosa realmente, al hablar de violación a su “libertad de trabajo”, lo que quería decir específicamente era que había sufrido una violación a su “libertad de comercio”, de ahí el argumento que se acaba de ver. Por otro lado, la SCJN también se ve en la necesidad de justificar su propio acto, es decir, el acto que realizó al hacer la precisión anterior, para lo cual se ofrece el siguiente argumento.

b. Forma de argumento del “argumento 2o. preparatorio al enunciado del 6o. asunto”: argumento *ab exemplo* o “por el uso de los precedentes”

Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 193-198, primera parte, p. 71.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD. Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por ello que se está supliendo la deficiencia de la queja. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 121-126, primera parte, p. 61.

DEMANDA DE AMPARO, CONOCIMIENTO DE LA, EN SU INTEGRIDAD. Si la demanda de amparo se endereza contra actos de una autoridad judicial y de una administrativa, y se alega violaciones a leyes federales y locales, la demanda no puede dividirse y debe ser aceptada por el Juez de Distrito, en su integridad y sin desvincular los actos reclamados, tomando en cuenta que algunos de ellos tienden a la privación de la libertad, por lo cual la competencia del juzgado queda surtida de conformidad con los artículos 41, fracción III y 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque también se reclame un acto de carácter administrativo, y el juzgado de distrito no puede declinar la competencia, tan solo porque algunas de las autoridades señaladas como responsables hayan negado la existencia de los actos que se les atribuyen, pues es evidente que sus informes producirán, tal vez, el sobreseimiento en el juicio, pero no pueden influir respecto de la competencia del juzgado, el cual, después de haber admitido íntegramente la demanda, debe resolver respecto de ella, también en su integridad: de otro modo, ocurriría la división del contenido de la misma, después de haber sido admitida, tal como fue presentada. La situación legal no cambia, por efecto de la negativa de las autoridades responsables, con relación a la inexistencia del acto que de ellas se reclama, porque esto no innova ni la forma ni el fondo de la controversia, sino que tan solo impone una resolución diversa de la de fondo, como es el sobreseimiento; pero quedando expedita la jurisdicción del Juez para fallar respecto de todos los actos reclamados. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIV, p. 3137.

DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA. En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los

Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el Juez federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, tercera parte (5o. considerando).

Ya se mencionó que, debido a que no le corresponde al juez corregir los errores de las partes, la SCJN se vio en la necesidad de justificar la aclaración hecha a la recurrente y presenta los argumentos citados (sentencias del pleno y de la Segunda Sala de la SCJN donde se emplea el mismo criterio aplicado aquí, por lo cual pueden citarse como precedentes) para probar que el hecho de haber realizado esa precisión no implica una “corrección” de la demanda de la quejosa, sino sólo una “interpretación” integral de su sentido, lo cual sí forma parte de su deber.

c. Forma de argumento del “argumento 1o. de la postura de la mayoría”: argumento *a simili*

La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación válida, dispone que sólo aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser dobladas al español, lo que, indudablemente, entraña una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no pueden ser dobladas al español

...

En relación a las películas clasificadas para el público infantil, es comprensible que gocen de la posibilidad jurídica de ser dobladas al español, ya que

existen razones válidas y obvias para estimar que el público cinematográfico al que va dirigido ese tipo de películas, de acuerdo con su edad y capacidad cognoscitiva, generalmente carecen de la madurez y conocimientos necesarios para entender la traducción de las películas de versión distinta a la lengua hispana, pues es evidente que su facultad de lectura todavía no existe, o aún no alcanza a desarrollarse plenamente; de ahí que resultaría absurdo pretender que pudieran leer los subtítulos en español.

...
Ahora bien, como lo sostiene la sociedad quejosa “en nuestro país existen millones de personas que no tienen acceso completo y adecuado a la información que se desprende o proporciona de las películas extranjeras, traducidas al español, mediante subtítulos, ya que es de todos sabido que una gran parte de la población del país, sin que necesariamente sean menores, carece de la práctica o facilidad de la rápida o correcta lectura”; y por efecto de la norma impugnada, se restringe la libertad de comercio de la quejosa frente a ese sector de clientes potenciales, pues se le impide la posibilidad jurídica de que aquellas películas de diferente género a las clasificadas como “infantiles” o “documentales educativos”, puedan ser dobladas al español.

Cabe considerar, adicionalmente, que, además de la afectación personal y directa que denuncia la quejosa, la norma incide indirectamente sobre el numeroso conglomerado de personas que no saben leer, pues les impide el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

Los mismos argumentos que sirven para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, valen para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues sólo así pueden llegar al referido auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos (5o. considerando).

d. Forma de argumento del “argumento 2o. de la postura de la mayoría”: argumento semántico

En este sentido, resulta pertinente hacer algunas consideraciones respecto de la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que literalmente reza: “...El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...”.

El ejercicio de la libertad de comercio no puede ser irrestricto y sujeto al libre albedrío de quienes lo practiquen, ya que el propio texto de este imperativo legal establece una clara reserva de ley, al disponer que la libertad de comercio puede ser vedada por las razones que ahí especifica.

Sin embargo, se impone establecer los alcances jurídicos del lineamiento en mención, dado que su solo texto no permite distinguir con claridad si el término “vedar” se refiere a una prohibición absoluta o a una simple limitación en el ejercicio de la libertad de comercio, aspecto que, desde luego, se torna indispensable, a fin de estar en condiciones de decidir si la limitación que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía impone a la exhibición de películas que no sean de corte infantil y de contenido educativo, con el objeto de que éstas se presenten en su idioma original, con subtítulos en español, y no sean dobladas a nuestro idioma, constituye una violación del artículo 5o. constitucional.

En primer término, resulta útil señalar que el Diccionario Ideológico de Casares atribuye, como primera acepción del verbo *vedar*, la relativa a *prohibir*, agregando que tal vocablo tiene una segunda connotación en el término *estorbar*, palabra que, como lo apunta el mismo lingüista, significa *poner obstáculo...* De lo anterior se deduce, con sana lógica, que el término *vedar* no entraña una prohibición absoluta, como parece indicarlo una simple lectura del artículo 5o. constitucional que se comenta, sino que el estudio sistemático de sus significados y sinónimos permite observar que la palabra en examen tiene una mayor amplitud semántica que la sola significación de *prohibir*, pues se refiere primordialmente a la idea de *suspender*, de *entorpecer* y de *estorbar* el ejercicio de la libertad de comercio, lo que equivale a una mera limitación de esa garantía o, en otras palabras, a una prohibición parcial.

...

Por lo tanto, es evidente que la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional no sólo establece la interpretación de prohibición absoluta, sino también de limitación o prohibición parcial a la libertad de comercio (5o. considerando).

Este argumento parece presentarse para rebatir un argumento contrario (que de hecho, es expresado en el voto minoritario)²³ consistente en afirmar que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no es inconstitucional porque no impide totalmente el ejercicio del comercio, sino que sólo lo “regula”. Frente a esto, cabe investigar cómo debe interpretarse el término *vedar* cuando el artículo 5o. constitucional dice que “el ejercicio de esa libertad [de comercio] sólo podrá *vedarse* por determinación judicial...”, pues, si aquí “vedar” se interpreta como prohibición absoluta, el artículo 8o. de la LFC no sería inconstitucional, pues no prohíbe totalmente tal ejercicio; pero si “vedar” se interpreta como “limitar” o “prohibir parcialmente”, dicho artículo sí sería inconstitucional, por establecer limitantes a un ejercicio de comercio que no cae en ninguno de los supuestos de excepción mencio-

²³ Cfr. *Infra*, “Forma de argumento del argumento 2o. de la postura de la minoría”.

nados en el artículo 5o. constitucional. Esta última interpretación es la que prevalece en la postura defendida por la mayoría, mientras que la primera corresponde a la que se presenta en el voto minoritario.

e. Forma de argumento del “argumento 3o. de la postura de la mayoría”: *Modus Tollendo* del bicondicional

De igual manera, ha de especificarse que la limitación prevista por el numeral en análisis está supeditada a que el comercio o industria respectivos sean lícitos; a la existencia de una resolución judicial, si se atacan derechos de terceros, o de una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, si se ofenden los derechos de la sociedad, lo que significa que la limitación al ejercicio de la libertad de comercio no puede ser injustificada y que sólo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al comercio o industria que les acomode; de donde se sigue que el imperativo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al disponer de manera injustificada que las películas, que no se encuentran en la categoría de las llamadas infantiles o que no sean documentales educativos, habrán de exhibirse subtítulos en español, extremo que, como ya se dijo, supone una clara prohibición de que sean dobladas al castellano; impone a la quejosa una limitante en el ejercicio de su libertad de comercializar películas, ya que con ello le impide hacer llegar la cinta a un gran sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente y que, por ende, deja de asistir a las salas a ver una película con subtítulos en español, pues sus circunstancias personales no le permiten disfrutar plenamente el espectáculo, y, en consecuencia, vulnera la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que la limitante a que se contrae no se funda en razón alguna ni existe motivo legal para suponer que su razón de ser se apoye en algunas de las hipótesis con base en las cuales el numeral 5o. de la Carta Magna permite la limitación de la garantía de libertad de comercio (5o. considerando).

Haciendo una síntesis del argumento podría decirse que el artículo 5o. constitucional establece que puede limitarse la libertad de comercio únicamente cuando la actividad comercial en cuestión caiga en alguno de los supuestos mencionados en ese mismo artículo. De esta primera afirmación puede obtenerse el siguiente bicondicional: “si una actividad comercial cae en alguno de los supuestos previstos por el artículo 5o. constitucional, entonces puede limitarse, y si alguna actividad comercial ha podido limitarse, se infiere entonces que dicha actividad ha caído en alguno de los supuestos previstos por el artículo 5o. constitucional”. Enseguida, en esta argumenta-

ción se afirma que la actividad de comercializar películas dobladas al español, que no se encuentran en la categoría de las llamadas infantiles ni son documentales educativos, no cae en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 5o. constitucional. De estas dos afirmaciones claramente debe deducirse, por la Ley del Modus Tollendo del Bicondicional, que la actividad de comercializar dichas películas, dobladas al español, no debe limitarse. De este modo se demostraría que la imposición que establece el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no respeta lo establecido por la Constitución en su artículo 5o.

f. Forma de argumento del “sub-argumento del argumento 3o. de la postura de la mayoría”: argumento por el uso de los precedentes

Al respecto, resultas ilustrativos los criterios de este alto tribunal, relativos a la interpretación de la garantía de libertad de comercio contenida en el precepto constitucional en análisis:

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que sólo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan; de ahí que la autoridad legislativa pueda restringir o limitar estos derechos, *en función del interés público de la sociedad*. En el caso, el artículo 12, fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prohíbe el uso de las vías públicas “para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado”. Dicha prohibición no puede entenderse como absoluta, dirigida al comercio en general, sino como una limitación para que esta actividad no se propicie en lugares donde se afecte el bien común, que en el caso se traduce en el libre tránsito peatonal. Por tanto, no puede considerarse inconstitucional este precepto, en tanto que no veda el ejercicio de la libertad comercial, sino tan sólo la sujeta a determinados requisitos, *cuyo fin es salvaguardar los intereses de la comunidad*. Tesis CLXXXII/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI-diciembre de 1997, p. 113.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. La mencionada ley regula la comercialización de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pero en ninguno de sus preceptos impide el ejercicio del

libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino que contempla la regulación respectiva para que no se vea afectada la sociedad con su ejercicio; para ello impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes explotan ese giro mercantil, como la consistente en que la venta de cerveza en envase cerrado sólo puede hacerse a temperatura ambiente, medida que no afecta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza *tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad*, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público. Además, la imposición de modalidades a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se sustenta y justifica en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Legislaturas de los Estados se encuentran obligadas, al igual que el Congreso de la Unión, a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo que deben hacer de acuerdo con las condiciones sociales, culturales e idiosincrasia de la población de su entidad, siendo esta función de orden público e interés social. P./J. 64/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI-septiembre de 1997, p. 62.

MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. SU IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES CON LOCAL FIJO NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO. La implantación obligatoria para los contribuyentes con local fijo de máquinas registradoras de comprobación fiscal que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse violatoria de la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, pues con ello no se prohíbe ni coarta en forma alguna la actividad mercantil de los contribuyentes, sino que únicamente se busca la implantación de un sistema de registro contable *que tienda a determinar con mayor precisión su situación fiscal*. P./J. 7/93, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 70-octubre de 1993, p. 12.

...

De la lectura cuidadosa de los criterios reproducidos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 5o. de la Carta Magna, se desprende que la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, a saber, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofenda los derechos de la sociedad (5o. considerando).

Puede verse una explicación sobre el argumento por el uso de los precedentes, o “argumento *ab exemplo*” en el capítulo quinto, apartado 8.

g Forma de argumento del “argumento 4o. de la postura de la mayoría”: apelación a la “regla de justicia”.

Por otra parte, también se viola la garantía de igualdad, inherente a la misma libertad de comercio, con motivo de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación “AA” infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas, circunstancia ésta que, ciertamente, quebranta la garantía de igualdad, pues a una misma actividad mercantil se le otorga distinto trato, según el medio empleado para llegar al público, televisión o sala cinematográfica, cuando no se advierte ninguna razón lógica ni de otra índole que justifique que las empresas televisoras sí puedan exhibir películas extranjeras dobladas al español (lo cual es un hecho notorio) y, en cambio, los exhibidores cinematográficos sólo puedan presentarlas en su idioma original, con subtítulos en español.

...

En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé substancialmente ese principio fundamental de igualdad, pues el espíritu del precepto que se examina tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

...

por lo tanto, el hecho de que se permita doblar al español los programas extranjeros transmitidos en radio y televisión y que, por el contrario, se prohíba hacer lo propio a las empresas cinematográficas, evidencia que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece tal limitante, vulnera la garantía de igualdad contenida en la libertad de comercio (5o. considerando).

El principio conocido como “regla de justicia” establece que “los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera” (Perelman *et al.*, 1989 [1994], p. 340). Esta regla está en la base misma de argumentos tan importantes en el derecho como son el “argumento *a simili*” o el “argumento por el uso de los precedentes”. En la forma de argumento que ahora se analiza, la médula del razonamiento consiste en la acusación de que cierta conducta o disposición no respeta la regla de justicia. En el

caso concreto que aquí se presenta, se acusa al artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía de ser contrario a la regla de justicia por dar trato esencialmente distinto a entidades pertenecientes a una misma clase. Para intentar rebatir este argumento, habría que mostrar que las entidades que se suponen aquí pertenecientes a una misma clase no son, en realidad, esencialmente similares y, por tanto, no hay obligación de darles el mismo trato. Eso es lo que se alegrará en el voto minoritario, como puede verse más adelante, donde se explica la “forma del “argumento 4o. de la postura de la minoría”.

h. Forma de argumento del “argumento 1o. de la postura de la minoría”: forma de argumento: argumento sistemático-teleológico

En efecto, el precepto reclamado debe interpretarse en relación con otros preceptos de la propia ley, entre los que se encuentran el 1o., el cual establece, en lo conducente, que el objeto de dicha ley es promover la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional así como el 6o., fracción II, que considera que las películas cinematográficas deben ser una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional, correspondiendo a la Secretaría de Educación Pública “fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de la cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico”, precepto del que destaca la constante voluntad del legislador de fortalecer el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad cinematográfica aspecto que se corrobora con el texto actual de la ley reclamada, en donde se destaca expresamente el valor de la película cinematográfica y de su negativo, como una obra cultural y artística, única e irremplazable, que debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales (voto minoritario).

El argumento sistemático ha sido definido de la siguiente manera: “El argumento sistemático en sentido estricto es aquel que para la atribución de significado a un precepto tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico” (Dehesa: 2007, p. 461).

En este sentido, el argumento que ahora se analiza tiene la forma de un argumento sistemático porque, para interpretar el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, busca hacerlo en relación con otros preceptos de la misma ley. Sin embargo, siendo un poco más específicos, habría que

decir que la forma de este argumento es la de un argumento sistemático-teleológico, ya que los aspectos que considera acerca de la ley en que se encuadra el precepto por interpretar son los aspectos teleológicos: los objetivos de dicha ley. En esto último seguiríamos la opinión de Alexy (2007, p. 231):

Con la expresión *argumento sistemático* se comprende tanto la referencia a la situación de una norma en el texto legal, como la referencia a la relación lógica o teleológica de una norma con otras normas, fines y principios... Cuando entran en juego relaciones teleológicas estamos ante un argumento sistemático-teleológico... En sentido estricto, sólo deben considerarse como argumentos sistemáticos aquellos que se refieren únicamente a las relaciones lógicas entre normas.

- i. Forma de argumento del “1er. sub-argumento del argumento 1o. de la postura de la minoría”: argumentación por medio de la elección de calificativos

“Doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos de intérprete de los autores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original” (voto minoritario).

Los calificativos que predicamos de una cosa completan el conocimiento que tenemos de la misma, y destacan, sobre otras, la característica a la que hacen referencia. La selección de calificativos, como señalan Perelman y otros (1989 [1994]), tiene, la mayoría de las veces, fines argumentativos, lo cual es especialmente notorio cuando se perciben como igualmente posibles dos calificaciones contrarias. Así, por ejemplo, en lugar de “doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos de los autores...”, la postura contraria podría asegurar que “doblar es facilitar y crear nuevos canales de comunicación entre el autor y sus espectadores...”.

- j. Forma de argumento del “2o. sub-argumento del argumento 1o. de la postura de la minoría”: argumento pragmático

Cada vez que se dobla una película de su idioma original a cualquier otro, se pierde y se mutila la calidad de la obra artística presentada; cuando un escritor concibe un personaje, le crea una forma de andar, de vestir, de mover el cuerpo, pero sobre todo, le inventa una forma de hablar que exprese su visión del mundo, y esto sólo es realmente posible en su lenguaje original, en el momento en que es traducido, siempre se perderá un poco en el caso

de ser subtítulo, y un mucho en el caso de ser doblado. Cuando un actor trata de sincronizar las palabras al español, en la mayoría de las ocasiones éstas no corresponden en extensión y tiempo a los diálogos originales; el actor de doblaje tiene que aplicar su ingenio y experiencia para alargar las frases, acortarlas, cambiarlas; todo su empeño produce una gran deformación en los textos originales, los vuelven sin ritmo, sin concepto, sin naturalidad; detalles que el escritor original siempre cuidó. Esta práctica propicia que en la mayoría de las ocasiones los personajes parezcan subnormales, tartamudos o retrasados mentales victorianos, con múltiples interjecciones que no van con el momento dramático de la escena, lo cual desvirtúa el trazo original del escritor; además, esto también provoca que las voces utilizadas para diferentes series, se repitan hasta el infinito en multitud de personajes; en México, no resulta raro que Bruce Willis hable igual que James Mason, o que Tatum, el enano de la Isla de la Fantasía (voto minoritario).

En este ejemplo, la argumentación consiste en tratar de descalificar la práctica del doblaje, mediante la consideración de consecuencias desagradables que surgen de ella. Esta forma de argumento cabría en lo que Perelman y otros (1989 [1994]) llaman “argumento pragmático”, y que describen de la siguiente manera: “Llamamos *argumento pragmático* aquel que permite apreciar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables. Este argumento desempeña un papel esencial, hasta tal punto que algunos han querido ver en ello el esquema único que posee la lógica de los juicios de valor” (Perelman *et al.* (1989 [1994]), p. 409).

Evidentemente, dos aspectos que influyen notablemente en la fuerza que pueda llegar a tener esta forma de argumento son, por un lado, los favorables o desfavorables que puedan ser las consecuencias que derivan del acto o acontecimiento analizado y, por otro lado, qué tan estrechamente ligadas causalmente estén esas consecuencias con el acontecimiento evaluado.

k. Forma de argumento del 3er. sub-argumento del argumento 1o.
de la postura de la minoría: argumento comparativo

Cuando se quiere dar marcha atrás en los asuntos del doblaje, permitiendo que se doblen al español las películas en otro idioma, debe recordarse lo sucedido en España, país que en una de las discusiones previas se nos puso de ejemplo, todo en España se dobla al español, pero muchas generaciones de españoles jamás sabrán cómo era el acento verdadero de los actores que los hi-

cieron reír y llorar, jamás escucharon la inconfundible voz nasal y mofletuda de Humphrey Bogart, ni la voz aniñada y sensual de Marilyn Monroe, nunca oyeron la voz áspera y golpeante de Bette Davis, ni la voz chillona y desenfadada de John Wayne, aquel vaquero que decía rediez y cáspita, pero que no era un gilipollas cualquiera (Voto minoritario).

Según explica Alexy (2007, pp. 230 y 231), en el argumento comparativo se toma como referencia un estado de cosas de otra sociedad (como, en este caso concreto que se presenta, la española). El argumento, entonces, consiste en exponer que: *a*) ya una vez se practicó una determinada solución del problema discutido; *b*) ésta condujo a la consecuencia F; *c*) F es indeseable; *d*) las situaciones no son entre sí tan distintas como para que F no ocurra en este caso, y *e*) por tanto, la solución en cuestión no es aceptable.

l. Forma de argumento del “argumento 2o. de la postura de la minoría”: argumento por disociación (disociación por sustitución)

“No se acaba la industria del doblaje, se regula. Los dobladores seguirán doblando las Anastasias, los Hércules y las Pocahontas, el actor Jorge Arvizu seguirá siendo Pedro Picapiedra” (voto minoritario).

El argumento por disociación —según explican Perelman y otros (1989 [1994])— supone una unidad primitiva de nociones, la cual se revisa y modifica con el fin de poder hacer uso de ciertos aspectos de una idea, dejando de lado los rasgos objetables o incompatibles que pudieran acompañarla. A menudo esta disociación de nociones se logra por medio de la sustitución de un término por otro, como en el argumento del voto minoritario que aquí se analiza, donde se sustituye “acabarse” por “regular”.

Probablemente, este argumento se presenta frente a uno de los primeros argumentos de la quejosa, a saber: que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía contraviene la garantía de libertad de trabajo establecida en la Constitución, porque impide el doblaje de películas, sin que exista ninguna de las condiciones de excepción mencionadas en la Constitución. Frente a este argumento, cabe contra-argumentar que en el doblaje de películas sí se da una de las condiciones de excepción (argumento que también se presenta en este voto de la minoría),²⁴ o también que lo que el artículo 8o.

²⁴ *Cfr. Infra*, “Forma del argumento 3o. de la postura de la minoría” y su correspondiente sub-argumento.

de la Ley Federal de Cinematografía pretende no es “impedir” esa actividad, sino “regularla”, con lo cual se establece una distinción que permitiría a la ley cuestionada librarse de la acusación de inconstitucionalidad.²⁵

m. Forma del “argumento 3o. de la postura de la minoría”:

Modus Ponendo Ponens

...el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad...

Si el artículo reclamado tutela el respeto irrestricto a la concepción y producción de la obra cinematográfica como valor cultural, resulta incontrovertible que, en esas condiciones, el *bien tutelado por la norma impugnada lo constituyen derechos de la sociedad*; de ahí que al limitarse por la norma controvertida, la libertad de trabajo o de comercio, como quiera llamarse, dicha limitación no transgrede al artículo 5o. constitucional (voto minoritario).

Este argumento establece, en primer término, una condición de excepción para el goce de la garantía en cuestión, a saber: “la garantía será exigible siempre y cuando la actividad no afecte el derecho de la sociedad”, lo cual es traducible al siguiente condicional: “si la actividad afecta el derecho de la sociedad, entonces la garantía no es exigible”. Ahora bien, se ha mostrado (según pretende la minoría) por medio de otros argumentos, que la actividad en cuestión sí afecta el derecho de la sociedad, luego entonces, por la Ley del Modus Ponendo Ponens,²⁶ se puede concluir que, en este caso, la garantía no es exigible.

— Sub-argumento de argumento 3o. de la postura de la minoría

“En efecto, la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial, con independencia de su nacionalidad; y con ella se pretende tutelar, a la vez, a la industria cinematográfica nacional y la identidad lingüística, valores que, como tales, *forman parte de los derechos de la sociedad*” (voto minoritario).

²⁵ Siempre y cuando no se contra-argumente, a su vez, que *ambos* elementos de la distinción adolecen de inconstitucionalidad, como, de hecho, se había argumentado ya con el argumento semántico que demostraba que el término “vedar” que se menciona en el artículo 5o. constitucional (“... el ejercicio de esta libertad sólo podrá *vedarse* por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero...”)²⁶ se refiere tanto a la prohibición absoluta de la actividad, como a limitaciones en su ejercicio.

²⁶ *Cfr. Supra*, capítulo segundo, apartado III: “Principales leyes de la lógica proposicional”.

Si se logra establecer firmemente el argumento aquí presentado, podría desecharse el argumento que afirma la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la LFC, ya que uno de los supuestos de excepción que presenta el artículo 5o. constitucional para limitar el ejercicio de la libertad de comercio es que la actividad así limitada ofenda los derechos de la sociedad.

Un aspecto débil de la argumentación del voto minoritario, en este punto, es que no logra establecer del todo la relación entre el supuesto de que la industria cinematográfica nacional y la identidad lingüística sean derechos de la sociedad (supuesto que, en principio, podría concederse) con la disposición, implícita en el artículo 8o. de la LFC, de que no se doblen al español las películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

n. Forma del “argumento 4o. de la postura de la minoría”:
contra-argumento a la apelación a la “regla de justicia”

Creemos que el artículo 8o. reclamado no rompe el principio de igualdad, toda vez que el cine no es sólo arte, el cine expande sus fronteras y se introduce a la televisión y a los géneros periodísticos y publicitarios, donde las condiciones son diferentes, el público puede ser más heterogéneo y los fines mucho más comerciales.

...

Esto plantea otro problema, habríamos de diferenciar entre una obra esencialmente artística que se concibe y termina para las salas, y otra más bien un producto comercial presentado para otros medios más domésticos, una obra presentada en la sala cinematográfica persigue determinado éxito, y el logro o fracaso son responsabilidad íntegra del autor, cualquier programa presentado por la televisión busca capturar el mercado más diverso y heterogéneo posible, sin hacer otra cosa que atender al televisor. La televisión entretiene, educa, divierte, informa y eso es lo que vende, sus fines son enteramente comerciales; por otro lado, el público que va a la sala tiene cierta información o preferencia de antemano, y en el mejor de los casos, busca algo más que esos cuatro verbos.

...

Los medios masivos domésticos deberían regirse por normas muy distintas de las normas que rigen las salas, pues son otros los objetivos, el mercado y las intenciones de la industria y la academia... luego, sí hay una diferencia y es necesario tratar en forma diferente a las películas en las salas de exhibición y a las películas en la televisión (voto minoritario).

Este argumento parece presentarse como un contra-argumento frente al “argumento 4o. de la postura de la mayoría”, por el cual se trataba de mostrar que, conforme a la regla de justicia, las empresas televisoras y las empresas que exhiben películas en salas cinematográficas deberían recibir el mismo trato respecto al permiso para transmitir películas dobladas al español no pertenecientes a la clase de las infantiles ni a la de los documentales. Asimismo, alegaba que, en vista de que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no otorga el mismo trato a ambos tipos de empresa, aun tratándose de la misma actividad mercantil, dicho artículo va contra la regla de justicia.

En respuesta a este argumento, los que formulan el voto minoritario objetan que no se trata, en realidad, de la misma clase de actividad comercial, pues las empresas que la realizan no tienen los mismos fines ni características esenciales. De este modo, se ataca lo que sería el núcleo del argumento por apelación a la regla de justicia, pues, como señalan Perelman y otros (1989 [1994], p. 340):

Para que la regla de justicia constituya el fundamento de una demostración rigurosa, los objetos a los cuales se aplica habrían debido ser idénticos, es decir, completamente intercambiables. Pero, de hecho, nunca es éste el caso. Estos objetos difieren siempre por algún aspecto, y el gran problema, el que suscita la mayoría de las controversias, reside en decidir si las diferencias advertidas son o no desdeñables, o, en otros términos, si los objetos se distinguen por los caracteres considerados esenciales, es decir, los únicos que se deben tener en cuenta en la administración de la justicia.